

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

332-17-EP/22 En el Caso No. 332-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 332-17-EP .....	2
487-16-EP/22 En el Caso No. 487-16-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada.....	11
1211-16-EP/22 En el Caso No. 1211-16-EP Desestímese las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 1211-16-EP .....	25
1831-17-EP/22 En el Caso No. 1831-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1831-17-EP .....	37
2404-17-EP/22 En el Caso No. 2404-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2404-17-EP .....	44
13-18-CN/21 En el Caso No. 13-18-CN Absuélvese la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el Juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en Quito y declárese la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal .....	52



**Sentencia No. 332-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D. M., 13 de abril de 2022.

**CASO No. 332-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 332-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve rechazar por falta de agotamiento de recursos la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 9 de diciembre de 2016 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en la cual alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Roberto Carmigniani Valencia, en calidad de procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECCEL) presentó una acción objetiva en contra de la Resolución No. TEL-688-24-CONATEL-2014 y la Resolución No. TEL-687-24-CONATEL-2014 del 23 de septiembre de 2014 emitidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)<sup>1</sup>, que sancionó a CONECCEL por cobros excesivos a sus usuarios por encima del techo tarifario del plan prepago, sancionándole con multas de \$39.750,00 y \$198.750,00. El juicio fue signado con el No. 09802-2016-00900.
2. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante auto emitido el 7 de noviembre de 2016 y notificado el 8 de noviembre de 2016, inadmitió la demanda por considerar que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en vía contencioso administrativa, ya que se trataba de una acción subjetiva y no de una acción objetiva como lo planteó CONECCEL. Ante esta decisión, CONECCEL interpuso recurso de revocatoria mismo que fue negado mediante auto emitido el 18 de noviembre de 2016 y notificado 21 de noviembre de 2016.
3. El 1 de diciembre de 2016, CONECCEL interpuso recurso de casación en contra del auto emitido el 7 de noviembre de 2016 y notificado el 8 de noviembre de 2016 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mismo que fue rechazado mediante auto emitido el 9 de diciembre de 2016 y notificado el 13 de diciembre de 2016, por considerarlo extemporáneo.

<sup>1</sup>Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 142.

4. El 15 de diciembre de 2016, CONECEL presentó la revocatoria del auto de 9 de diciembre de 2016 que negó el recurso de casación por considerarlo extemporáneo.
5. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2016 negó el recurso de revocatoria planteado en contra de la negativa al recurso de casación.
6. El 17 de enero de 2017, CONECEL (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 9 de diciembre de 2016 (en adelante “**auto impugnado**”) por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “**TDCA**”).
7. Mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión integrada por los ex jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2022; en donde ordenó oficiar al Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, a fin de que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Auto Impugnado

10. El auto impugnado por el accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección es el auto emitido el 9 de diciembre de 2016 y notificado el 13 de diciembre de 2016 por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

## IV. Alegaciones de las partes

### 4.1. Alegación de la parte accionante

11. De la revisión de la demanda, el accionante realiza varias alegaciones respecto al auto impugnado emitido por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y solicita que se declare: “*La vulneración al derecho a recurrir de los fallos judiciales, reconocido en el artículo 76,*

*numeral 7, m) de la CR, causados por el TDCA debe ser reparada por la Corte Constitucional y, para ello, en sentencia se deberá anular el Auto Impugnado, (sic) y disponer que el TDCA admite (sic) el recurso de casación, a efectos de que los jueces respectivos de la Corte Nacional resuelvan el recurso de casación de Conecel”.*

- 12.** Sobre la presunta vulneración al derecho a recurrir de los fallos, el accionante expone: *“El TDCA vulnera el derecho de Conecel a recurrir los fallos de la justicia, pues en este caso se permite inadmitir el recurso de casación presentado por Conecel de legal forma. El TDCA inadmite el recurso de casación aduciendo que el artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su aclaración o ampliación; en la especie la resolución recurrida fue notificada por escrito el 8 de noviembre de 2016, mientras que el recurso de casación ha sido interpuesto el día 1 de diciembre de 2016, lo que implica entonces que el recurso de casación ha sido interpuesto fuera del término que establece la ley, ya que el recurso se lo podía interponer hasta el 22 de noviembre de 2016. (...) Sin embargo, el TDCA omite que Conecel no solo impugnó con el recurso de casación el auto de 8 de noviembre de 2016, sino **también el de 21 de noviembre de 2016**. Respecto a este último era imposible sostener que el término del 226 (sic) del COGEP había transcurrido, toda vez que fue dictado con menos de diez días antes de que se presente el recurso.”* (Énfasis en el original).
- 13.** Asimismo, el accionante alega la presunta vulneración al derecho a recurrir de los fallos, indicando lo siguiente: *“Adicionalmente, es falso que el término haya fenecido respecto del auto de 8 de noviembre de 2016. El artículo 226 (sic) del COGEP, en su inciso tercero, establece que se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores **a la ejecutoria del auto o sentencia** o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Es equivocado, por lo tanto, interpretar que el término corre a partir de que se dicta el auto o sentencia, cuando la Ley claramente habla de la **ejecutoría** de los mismos. Los autos o sentencias causan ejecutoría cuando no son susceptibles de ser recurridos, y no se está tramitando ningún recurso respecto de los mismos (...)*” (Énfasis en el original).
- 14.** De la misma forma, el accionante alega la presunta vulneración al derecho a recurrir de los fallos alegando: *“El artículo 99, numeral 1 del COGEP establece que las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada cuando no sean susceptibles de recurso. En el caso en cuestión, el auto de 8 de noviembre de 2016 no causó ejecutoria hasta que se resolvió el recurso de revocatoria presentado en su contra. Solo en ese momento, el 21 de noviembre de 2016, dejó (sic) de existir la posibilidad de presentar recursos horizontales respecto del mismo. Por lo expuesto se puede concluir que el recurso de casación de Conecel fue presentado dentro de los términos legales en contra de los autos de 8 de noviembre de 2016 y de 21 de noviembre de 2016. Pese a ello, el TDCA decidió con pobre argumentación, rechazar el mismo, **vulnerando el derecho de Conecel a recurrir los fallos**”* (Énfasis en el original).

## 4.2. Del accionado

### 4.2.1 Pronunciamiento del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

Pese haber sido notificados<sup>2</sup> en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2022, hasta la presente fecha no hay registro alguno que los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas hayan dado contestación con el informe de descargo solicitado.

## V. Análisis del caso

15. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 61 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procederá *“cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”*. (Énfasis añadido).

16. Este Organismo en la sentencia No. 1944-12-EP/19 estableció una nueva excepción referente a la preclusión procesal establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de esta Corte y determinó que en aquellas situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. La sentencia mencionada en su parte pertinente determinó que:

*“(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito”<sup>3</sup>.*

17. En el presente caso, se observa que el 7 de noviembre de 2016, el TDCA dictó un auto interlocutorio, a través del cual resolvió una cuestión procesal como es la caducidad de ejercer una acción subjetiva en la vía administrativa.

---

<sup>2</sup> Razón de notificación al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en cantón Guayaquil, provincia del Guayas mediante oficio No.358-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 7 de marzo de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19 párrs. 40-41.

**18.** De la información que consta en el expediente constitucional, el 11 de noviembre de 2016, el accionante presentó un recurso de revocatoria en contra del auto interlocutorio mencionado en el párrafo superior.

**19.** Sobre este particular, mediante auto de 18 de noviembre de 2016, el TDCA resolvió:

*“(...) el auto de fecha 7 de noviembre de 2016, es un auto interlocutorio, que resolvió una cuestión procesal, al haber declarado la caducidad de derecho para ejercer la acción contencioso administrativa; bajo este contexto legal, se infiere que el legislador estableció el pedido de revocatoria procede únicamente sobre autos de sustanciación, mas no sobre autos interlocutorios, por lo tanto el pedido de revocatoria es improcedente, por no estar permitido para autos interlocutorios (...)”.*

**20.** Ante esta situación, el 1 de diciembre de 2016, el accionante interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio que declaró la caducidad, mismo que fue negado por el TDCA realizando el siguiente análisis:

*“(...) El artículo (sic) 266 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que el recurso de casación procederá en contra de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos (sic) dictados por las Cortes Provinciales y por los Tribunales Distritales de Contencioso Administrativo y Tributario; 3.-El artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que el recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo además que el tribunal de donde provenga la sentencia o auto recurrido se limitará a calificar si el recurso ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; 4.-El artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su aclaración o ampliación; en la especie la resolución recurrida notificada por escrito el 8 de noviembre de 2016, mientras que el recurso de casación ha sido interpuesto el día 1 de diciembre de 2016, lo que implica entonces que el recurso de casación ha sido interpuesto fuera del término que establece la ley, ya que el recurso se lo podía interponer hasta el 22 de noviembre de 2016. En este punto es necesario indicar que el pedido de revocatoria no interrumpió el término para la interposición del recurso, ya que el inciso tercero del artículo 266 del COGEP, claramente dispone que el recurso de casación se interpondrá de manera escrita, en el término de diez días, posterior es a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración; en el caso que nos ocupa el actor, no interpuso recurso horizontal de aclaración o ampliación, más por el contrario propuso un pedido de revocatorio al auto de caducidad. **POR ESTAS CONSIDERACIONES SE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, POR EXTEMPORÁNEO**” (Énfasis en el original).*

**21.** El artículo 251 del Código Orgánico General de Procesos enumera las clases de recursos de impugnación reconocidos en la normativa pertinente, estos son: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. El TDCA en su análisis consideró que el recurso de revocatoria puede ser presentado en contra de autos de sustanciación y no en contra de autos interlocutorios.<sup>4</sup> El artículo 254 del Código

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, autos de admisión caso No. 447-21-EP de 20 de mayo de 2021; caso No. 1231-20-EP de 13 de noviembre de 2020 y caso No. 2552-21-EP de 19 de noviembre de 2021.

Orgánico General de Procesos dispone: “*Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución.*”<sup>5</sup> (...). De la revisión del caso, se desprende que el 7 de noviembre de 2016, el TDCA dictó un auto interlocutorio, en el mismo que se resolvió una cuestión procesal como es la caducidad de ejercer una acción subjetiva en la vía administrativa que puso fin al proceso.<sup>6</sup>

22. Así, el accionante al interponer el recurso de revocatoria de un auto interlocutorio que ponía fin al proceso por inadmitir la demanda por caducidad, interpuso un recurso inoficioso que no estaba contemplado en la ley<sup>7</sup>. El accionante estaba facultado solamente a interponer recurso de aclaración y/o ampliación en contra del auto interlocutorio en mención o en su defecto de manera directa interponer el recurso de casación,<sup>8</sup> tomando en cuenta el término de 10 días desde que el auto se ejecutorió<sup>9</sup>, dejando claro que este término no se suspende al interponer cualquier medio de impugnación, si no el contemplado por la ley para cada caso.
23. De la revisión del caso, se puede observar que el auto interlocutorio que declaró la caducidad se ejecutorió el 11 de noviembre de 2016, ya que accionante no presentó recurso de aclaración y/o ampliación del mismo. Por ende, ejecutoriado este auto, el accionante tenía el término de 10 días para interponer el recurso de casación, esto es hasta el 25 de noviembre de 2016, lo cual no sucedió.

---

<sup>5</sup> Actualmente, la única excepción para presentar un recurso de revocatoria contra un auto interlocutorio está establecido expresamente en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, en contra de un auto de inadmisión de casación.

<sup>6</sup> Código Orgánico General de Procesos: “*Art. 88.- (...) El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.*”

<sup>7</sup> Situación jurídica que sería incluso ratificada, a través de la Resolución de precedente jurisprudencial No. 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia (Registro Oficial No. 621, primer suplemento, 5 de noviembre de 2015): “*Art. 1.- [...] a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. Este auto es susceptible de recurso de casación; (...)*”. [énfasis añadido].

<sup>8</sup> Resolución No. 13-2015, numeral 6, literal f) de la Corte Nacional de Justicia que establece que: “*Luis Cueva Carrión, respecto del planteamiento del recurso de casación, indica: “...cabe el recurso de casación contra toda sentencia o auto pronunciado en última instancia, sobre el que legalmente no se puede interponer ningún recurso ordinario.” (La Casación en Materia Civil, Tomo I, Ediciones Cueva Carrión, Quinta Reedición, Quito-Ecuador, 2007, página 119). En consecuencia, este recurso extraordinario puede interponerse en contra de los autos que inadmiten a trámite la demanda, por caducidad del ejercicio de la acción en la vía contencioso administrativa, ya que en contra de éstos no cabe ningún recurso ordinario, al ser los tribunales distritales de lo contencioso administrativo de única instancia.*”

<sup>9</sup> Código Orgánico General de Procesos: “*Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. (...) Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.*”

24. Por lo expuesto en la parte superior, se verifica que la presentación del recurso de casación el 1 de diciembre de 2016, esto es, luego de fenecido el término para la interposición de este medio de impugnación, y habiéndose agotado el tiempo para impugnaciones, es un hecho atribuible a la propia conducta procesal del accionante, ya que de manera previa interpuso un recurso no previsto en la normativa procesal que no suspendió el término que se encontraban discurriendo para la presentación del recurso de casación. Por este motivo, el TDCA negó el recurso de casación considerándolo extemporáneo.
25. De la misma manera, se puede verificar que el accionante vuelve a presentar la revocatoria del auto que negó el recurso de casación, sin presentar un recurso de hecho, el cual de conformidad con la legislación procesal es un recurso idóneo para impugnar la no concesión de un recurso de casación<sup>10</sup>.
26. Esto quiere decir, que el accionante de no estar conforme con la no concesión de su recurso de casación, estaba facultado por la ley para interponer recurso de hecho para que este pase a ser conocido por la Corte Nacional de Justicia<sup>11</sup>, sin verificarse que el accionante haya cumplido con el agotamiento de este recurso.
27. Es importante resaltar que la excepción a la regla de preclusión por falta de agotamiento de recursos se verifica en aquellos casos donde el interesado con legitimación ha dejado de interponer un recurso ordinario o extraordinario u omitido deducir un medio de impugnación autónomo previsto en la legislación procesal.
28. Por lo dicho, es evidente que el accionante no agotó el recurso de hecho en el presente caso, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 de la CRE y el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC. Además, esta falta de agotamiento es atribuible a su propia conducta procesal. Sobre este punto, la Corte recuerda que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios así como los medios de impugnación disponibles dentro del tiempo concedido para ello, es obligación y responsabilidad de las partes procesales.
29. En consecuencia, pese a que la presente acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite, se verifica que no se agotó el recurso de hecho previsto por el Código Orgánico General de Procesos. De modo que, ante esta omisión atribuible exclusivamente al accionante, esta Corte no puede pronunciarse sin que se haya cumplido previamente con el requisito de agotar todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico. Por lo que, en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia N°. 1944-12-EP/19, el Pleno de esta Corte Constitucional se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>10</sup> Código Orgánico General de Procesos: “Art.278.- *El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque*”.

<sup>11</sup> Código Orgánico General de Procesos: “Art.280.- *Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó*”.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 0332-17-EP**.
- b. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.18 16:16:05  
+05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

033217EP-42ac2



**Caso Nro. 0332-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 487-16-EP/22**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 13 de abril de 2022.

**CASO No. 487-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 487-16-EP/22**

**Tema:** La Corte descarta que una sentencia de casación en materia tributaria haya ignorado precedentes vinculantes, pero declara que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en relación con la declaración de validez de un acta de determinación.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. La compañía Productos Alimenticios y Licores Cía. Ltda., PROALCO, presentó una demanda en contra del Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) en la que impugnó el acta de determinación N.º 0920120100188<sup>1</sup> por el concepto de impuesto a los consumos especiales (“ICE”) del año 2009. Este proceso fue identificado con el N.º 09504-2012-0132.
2. En sentencia de 15 de agosto de 2014, la ex Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, (“tribunal distrital”) aceptó la demanda y declaró la invalidez de la referida acta de determinación.
3. PROALCO interpuso recurso de ampliación de la sentencia *supra*; y en auto de 3 de septiembre de 2014, este fue negado.
4. En contra de la sentencia de 15 de agosto de 2014, emitida por el tribunal distrital, el SRI interpuso recurso de casación, el que fue admitido a trámite mediante auto de 19 de septiembre de 2014. PROALCO también interpuso recurso de casación, pero este fue inadmitido mediante auto de 12 de mayo de 2015. En sede de casación, el juicio fue identificado con el N.º 17751-2014-0457.
5. En sentencia de 5 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia del tribunal distrital –al

<sup>1</sup> En esta acta, se establecieron los siguientes valores a pagar: 1) Por concepto de ICE, 196 983,15 dólares, más los intereses generados de las fechas de exigibilidad, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas. 2) Recargo por obligaciones determinadas por el sujeto activo (20% sobre el principal) por los meses de enero a diciembre del año 2009, por un valor de 39 396,63 dólares. Expediente de proceso de origen, cuerpo I, hoja 23.

considerar que esta interpretó de forma errada el art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>2</sup>– y declaró la validez del acta de determinación.

6. PROALCO solicitó la aclaración de la sentencia de casación, lo que fue rechazado, en voto de mayoría, el 5 de febrero de 2016.
7. El 2 de marzo de 2016, la compañía PROALCO presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la mencionada sentencia de casación y del auto que negó su aclaración.
8. En auto de 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la referida demanda de acción extraordinaria de protección.
9. En función del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 1 de diciembre de 2020, en el que se requirió el respectivo informe de descargo.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

10. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional del Ecuador declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se dejen sin efecto las providencias impugnadas.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

**11.1.** La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76. 7.1 de la Constitución, porque:

**11.1.1.** Se habrían inaplicado precedentes, tanto de la Corte Constitucional, como de la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de

---

<sup>2</sup> En especial, la sentencia de casación se refirió a los párrafos primero y quinto del art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno que, a la época, establecían lo siguiente:

*“Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos.*

[...]

*El precio de venta al público es el que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas como vehículos, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos”.*

la Corte Nacional de Justicia, sin que el tribunal proporcione razones suficientes.

- 11.1.2.** No se habría aplicado en todo su alcance el artículo 91 del Código Tributario<sup>3</sup>, según el cual, para la determinación directa de tributos, es posible utilizar información de terceros solo si tienen relación con la actividad gravada o el mismo hecho generador, lo que no habría ocurrido en este caso.
- 11.1.3.** No se habría aplicado el artículo 16 de la Ley de Casación<sup>4</sup>, según el cual, al decidir casar la sentencia, le habría correspondido expedir una nueva en la que se resuelva sobre la utilización de información de terceros para la determinación de la base imponible del ICE en el acta de determinación, con su respectiva motivación.
- 11.2.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76.7.1) de la Constitución, porque la decisión de declarar la validez del acta de determinación no habría enunciado sus fundamentos, específicamente, las normas o principios jurídicos en que se basa y la pertinencia de su aplicación al caso.
- 11.3.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, porque se habría decidido el caso sin sujetarse a su propia jurisprudencia.
- 11.4.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la igualdad, establecido en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución, porque se habría apartado de sus precedentes, dando un trato diferente a situaciones jurídicas similares, sin justificarlo sólidamente.
- 11.5.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la propiedad, establecido en los artículos 66.26 y 323 de la Constitución, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque las decisiones impugnadas habrían inobservado las normas para determinar la base imponible del ICE, lo que le obligaría a pagar valores superiores a los que lícitamente corresponden.

---

<sup>3</sup> “Art. 91.- *Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo [...] así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria [...] así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador*”.

<sup>4</sup> “Art. 16.- *SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto [...]*”.

- 11.6.** La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, establecido en el artículo 76.1 de la Constitución; y al respecto cita la sentencia N.º 132-13-SEP-CC5 de la Corte Constitucional, que habría establecido que “[...] *el debido proceso no se limita a lo meramente formal [...] sino que además debe cumplir -materialmente- las demás garantías consagradas en el texto constitucional [...]*”.

### **C. Informe de descargo**

- 12.** Mediante oficio N.º 1139-2020-SCT-CNJ, presentado el 3 de diciembre de 2020, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifestó lo siguiente:

*[...] cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de los [...] jueces nacionales [...] que emitieron la sentencia [...] y la aclaración [...] por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones [sic] del Consejo de la Judicatura.*

## **II. Competencia**

- 13.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup>
- 15.** En lo concerniente a las providencias impugnadas, si bien la demanda se presentó en contra de la sentencia de casación y del auto que negó su aclaración, la compañía accionante solo formuló cargos respecto de la sentencia (como se puede constatar en el párr. 11 *supra*). En consecuencia, no es posible plantear problemas jurídicos relativos al auto que negó la aclaración de la sentencia de casación.

---

<sup>5</sup> La compañía accionante cita: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 132-13-SEP-CC, caso 1735-13-EP, p. 11.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18. En el mismo sentido ver también las siguientes sentencias: N.º 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, N.º 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y N.º 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr.11.

16. En los cargos sintetizados en los párrafos 11.1.1, 11.3 y 11.4 *supra*, la compañía accionante expresó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad material debido a que, en la sentencia, la Sala accionada no habría observado sus propios precedentes y los de esta Corte Constitucional.
17. En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse, al menos, en dos supuestos: El primero se configura cuando los jueces que componen un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente; y el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen. El primero deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto incumpliría el criterio rector de la suficiencia<sup>7</sup>; mientras que el segundo, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica<sup>8</sup>. En este orden de ideas, se identifica que el accionante acusa la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, es decir, se encuentra en el segundo supuesto.
18. Por otra parte, en la sentencia N.º 1797-18-EP/20, esta Corte aclaró que *“la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado”*<sup>9</sup>. En ese sentido, en lo concerniente a los cargos referidos en el párrafo 16, no es adecuado formular un problema jurídico en relación con la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que esta se plantea como una consecuencia de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
19. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque la Sala accionada no habría observado precedentes, tanto propios como de la Corte Constitucional?
20. En los cargos resumidos en los párrafos 11.1.2 y 11.5 *supra*, se alega que en la sentencia impugnada no se habría aplicado correctamente el régimen de determinación de tributos, lo que traería como consecuencia que a la compañía accionante se le exija un pago confiscatorio. Por lo tanto, estos cargos cuestionan directamente las decisiones adoptadas en la sentencia impugnada. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito". Sobre

---

<sup>7</sup> Respecto a la garantía de la motivación y el criterio rector, ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57, 60 y 61.

<sup>8</sup> Esta Corte reiteró que *“la observancia de precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad”*. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estos cargos no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

21. En los cargos reseñados en los cargos 11.1.3 y 11.2 *supra*, se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial porque no se habría justificado la decisión de declarar la validez del acta de determinación. En el párr. 122 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se afirmó que “[...] cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría fundamentado su decisión de mérito de declarar la validez del acta de determinación?
22. En relación con el cargo del párrafo 11.6, la compañía accionante realiza una cita de una sentencia de esta Corte, en la que se especificaría que para la observancia de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es preciso que, también, se cumplan materialmente las demás garantías establecidas en la Constitución. Sin embargo, no formula un cargo mínimamente completo, en el que se identifique algún fundamento por el que esta garantía habría sido vulnerada; por lo que, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico al respecto.

#### IV. Resolución de los problemas jurídicos

**Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque la Sala accionada no habría observado precedentes, tanto propios como de la Corte Constitucional?**

23. El derecho invocado se prevé en la Constitución en los siguientes términos: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
24. Esta Magistratura ha definido el derecho a la seguridad jurídica como “*el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”<sup>10</sup>. Asimismo, ha determinado que, para evitar la arbitrariedad, este

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1091-13-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 34. En el mismo sentido ver la sentencia N.º 330-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 42.

derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente<sup>11</sup>.

25. Dicho esto, se analiza la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en virtud que, la compañía accionante considera que, en la sentencia impugnada, no se observaron precedentes, tanto de la propia Corte Nacional de Justicia como de esta Corte Constitucional, que establecerían

*[...] que para el cálculo de la base imponible del ICE, no puede obligarse a los contribuyentes a considerar ni actividades de comercialización en las que ellos no han participado, ni precios de venta al público que no han cobrado; y que en consecuencia, no se puede pretender que paguen tarifas del Impuesto respecto de montos que no han recaudado [...].*

26. Sobre el precedente en sentido estricto, esta Corte afirmó lo siguiente en la sentencia N.° 109-11-IS, de 26 de agosto de 2020:

*23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla) [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].*

27. Además, en relación con las acciones extraordinarias protección y la inobservancia de precedentes, esta Corte, en el párr.42 de la sentencia N.° 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, estableció que este tipo de cargos:

*[...] deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.*

28. En lo concerniente a los precedentes de esta Corte Constitucional que habrían sido inobservados en la sentencia impugnada, la compañía accionante se refirió a las sentencias N.° 043-10-SEP-CC, 051-11-SEP-CC, 231-12-SEP-CC y 221-12-SEP-CC. Sin embargo, la sentencia N.° 231-12-SEP-CC solo fue mencionada en la demanda de acción extraordinaria de protección, sin formular argumento alguno que respalde su alegación. Por otro lado, en la demanda de acción extraordinaria de protección, solo se citan afirmaciones generales de las sentencias N.° 043-10-SEP-CC y 051-11-SEP-CC,

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

relativas al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, ninguna de estas sentencias puede considerarse para establecer la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes.

29. En cuanto a la sentencia N.º 221-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, la compañía accionante citó un extracto de la misma en la que resalta el carácter vinculante de los fallos de triple reiteración, de conformidad a la Ley de Casación; que los precios referenciales que deben considerarse para establecer la base imponible del ICE solo pueden ser fijados por autoridad competente y no por el propio contribuyente; y, en relación con unas facturas anuladas, que no se deben considerar “*supuestos falsos para presumir hechos imponibles*” [se omitió el énfasis del original]. Por lo tanto, esta alegación no identificó una regla de precedente ni explicó por qué esta sería aplicable en el presente caso.
30. La Corte tampoco identifica en la *ratio decidendi* de la sentencia N.º 221-12-SEP-CC una regla de precedente que habría debido considerarse en la sentencia impugnada por cuanto la mencionada sentencia de esta Corte examinó si una decisión judicial vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, en tanto que la sentencia impugnada se planteó como problema jurídico si la decisión del tribunal distrital en el caso N.º 09504-2012-0132 interpretó de forma errada el art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
31. Sin embargo, lo más importante es que ambos casos son distintos en una circunstancia relevante, respecto del tema que la compañía accionante busca establecer: la de que, en la fijación de la base imponible del ICE en función del precio de venta al público sugerido por el importador, no se deben considerar actividades de comercialización en las que este no ha participado. Esto, por cuanto la sentencia N.º 221-12-SEP-CC se refiere a un ejercicio fiscal, el correspondiente al año 2000, en el que el SRI fijó los precios referenciales para tal determinación de la base imponible de ICE, mediante la resolución N.º 0018, de 27 de enero de 2000, publicada en el registro oficial N.º 13, de 9 de febrero del mismo año (como se menciona en la página 15 de la mencionada sentencia) y, según la propia sentencia: “[...] *la Ley así redactada es disyuntiva y contempla dos posibilidades: una, que sea el fabricante el que señale la base imponible; otra, que sean las autoridades competentes las que lo hagan*”. Es decir, la sentencia N.º 221-12-SEP-CC no se refirió a la determinación del ICE en función de los precios sugeridos por el fabricante, sino a la otra alternativa que la misma sentencia identificó, es decir, a la de que los precios referenciales hayan sido fijados por una autoridad pública.
32. Así, conforme se expuso, se identifica que los elementos y circunstancia del caso resuelto en la sentencia N.º 221-12-SEP-CC y de la sentencia impugnada son distintos. En definitiva, la sentencia N.º 221-12-SEP-CC de esta Corte, invocada por la compañía accionante, no es un precedente aplicable al caso resuelto en la sentencia impugnada; por consiguiente, la alegada falta de aplicación de precedente no constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

33. En relación con las sentencias de la Corte Nacional de Justicia mencionadas por la compañía accionante, es conveniente recordar que esta Corte ha identificado que los precedentes jurisprudenciales pueden provenir de un órgano de la misma jerarquía (horizontales) o de uno jerárquicamente superior (verticales)<sup>12</sup>. Asimismo, en relación con los precedentes horizontales, estos pueden ser auto-vinculantes, cuando el fundamento de la decisión tomada por los jueces que conforman un tribunal, obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma los casos análogos y son hetero-vinculantes cuando estos obligan a otros jueces del mismo tribunal que resuelvan casos análogos a futuro<sup>13</sup>.
34. En el marco de lo anotado, las sentencias de la Corte Nacional de Justicia son hetero-vinculantes cuando cumplen lo establecido en el artículo 185 de la Constitución y auto-vinculantes cuando han sido establecidos por los mismos jueces<sup>14</sup>.
35. En relación con las sentencias de la Corte Nacional de Justicia mencionadas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la propia compañía accionante afirmó lo siguiente: “no ha existido un proceso de aprobación formal de una *Jurisprudencia obligatoria*”. Por lo dicho en el párrafo anterior, si no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Constitución, estas sentencias no constituyen precedentes hetero-vinculantes.
36. La compañía accionante se refiere, como precedentes de la Corte Nacional presuntamente inaplicados, a las siguientes sentencias: a) la dictada el 21 de junio de 2013 dentro del recurso de casación N.º 149-2012, por el tribunal conformado por José Suing, Gustavo Durango y Tatiana Pérez; y, b) la dictada el 24 de diciembre de 2014 dentro del recurso de casación N.º 503-2012, por el tribunal conformado por Manuel Sánchez, José Luis Terán y Juan Montero. Dos de los jueces que participaron en la emisión de estas sentencias también lo hicieron en la sentencia ahora impugnada: Tatiana Pérez y José Luis Terán (la jueza restante que emitió la sentencia impugnada fue Ana María Crespo).
37. De forma que, en la línea de lo expuesto en el párr.30, dichas sentencias tampoco establecerían precedentes auto-vinculantes; ya que fueron emitidas por Salas conformadas por distintos jueces. Si bien, en el caso N.º 149-2012, la jueza Tatiana Pérez integró la Sala y, en el N.º 503-2012, el juez José Luis Terán, “*el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)*”<sup>15</sup>.
38. En razón del análisis realizado, se descarta la alegación de que en la sentencia impugnada se inaplicaron precedentes jurisprudenciales y, por tanto, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr.17.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, ibidem, párrs.18 y 19.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, ibidem.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr.51.

**Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría fundamentado su decisión de mérito de declarar la validez del acta de determinación?**

39. En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
40. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21<sup>16</sup> (Caso *Garantía de la motivación*), que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

41. La compañía accionante alega que la sentencia impugnada no contó con una motivación respecto de la decisión de declarar la validez del acta de determinación. Por consiguiente, a continuación se analizará si la sentencia impugnada cumple con el criterio rector en relación con la decisión de mérito; es decir si cuenta con una estructura mínimamente completa, “*integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente*”<sup>17</sup>.
42. Al respecto, se identifica que, en el apartado “*IV.- Planteamiento del Problema*” de la sentencia impugnada, la Sala identificó como cargo único: “*Errónea interpretación del Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual se relaciona con la base imponible del Impuesto a Consumos Especiales (ICE)*”. Continuó en el apartado V, con la consideraciones y resolución de los problemas jurídicos, en cuyo marco concluyó y decidió lo siguiente:

*Por las consideraciones y exposiciones antes señaladas, se ha constituido el vicio de errónea interpretación del Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, situación que ha configurado plenamente la causal primera de la Ley de Casación.*

## VI. DECISIÓN

**6.1.-** *Este Tribunal de Casación considera, que se ha configurado la causal alegada por el recurrente.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

**6.2.-** Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

### VII. SENTENCIA

**7.1.- CASAR** la sentencia dictada el 15 de agosto del 2014, a las 11h26, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia.

**7.2.- DECLARAR** la legitimidad y validez jurídica del Acta de Determinación N° 0920120100186 de 29 de octubre de 2012, emitida por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales ICE del año 2009.

- 43.** Según lo expuesto, la Sala realizó un análisis que le llevó a concluir que se configuró la causal primera de la Ley de Casación y procedió con la decisión de casar la sentencia recurrida, así como de determinar la legitimidad y validez del acta de determinación en cuestión.
- 44.** En relación con el artículo 16 de la Ley de Casación<sup>18</sup> y la obligación de dictar una nueva sentencia al casar la recurrida, en la sentencia N.º 144-16-EP/21, esta Corte ha manifestado que cuando:

*la Corte Nacional de Justicia resuelve casar una sentencia, está obligada a expedir la que en su lugar corresponda. Es decir, no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas por la parte recurrente sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la litis de manera motivada<sup>19</sup>.*

- 45.** La Corte ha señalado que “una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollando para resolver determinado problema jurídico”; a su vez, que los problemas jurídicos son preguntas, que surgen de las alegaciones de las partes y cuya respuestas determinarán las decisiones a adoptarse en el caso; siendo las decisiones “acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso plantea”<sup>20</sup>.
- 46.** En la sentencia impugnada, se observa que la Sala tomó la decisión de mérito de declarar la legitimidad y validez de la referida acta de determinación; sin embargo esta decisión no respondió a problema jurídico alguno; y se adoptó sin haber realizado ningún tipo de argumentación, que le permitiese arribar a una conclusión que, de forma coherente, haya

---

<sup>18</sup> Ley de Casación, artículo 16: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 40 y 41. En el mismo sentido, ver la sentencia de esta Corte N.º 330-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 32.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 55.1 y 55.2.

determinado dicha decisión. Efectivamente, se realizó el análisis, con base al cual concluyó que se incurrió en una de las causales de la casación y cerró el apartado, para inmediatamente continuar con el decisorio de la sentencia, sin más.

- 47.** Conforme a la citada sentencia N.º 1158-17-EP/21, “[c]uando se incumple el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”<sup>21</sup>, y hay tres tipos básicos de deficiencia, entre los que se encuentra la “inexistencia”, que implica que la “*decisión totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica*”<sup>22</sup>. En el presente caso, se incurrió en la deficiencia motivacional de inexistencia; puesto que, efectivamente, hubo una decisión de mérito, sin embargo esta no contó con fundamentación alguna. Por lo tanto, se concluye que se vulneró el derecho al debido la garantía de la motivación.
- 48.** Dado que exclusivamente la declaratoria de validez de la sentencia impugnada no cuenta con motivación, solo debe dejarse sin efecto esta parte de la sentencia impugnada y no la decisión previa de casar la sentencia del tribunal distrital, de forma similar a lo resuelto por esta Corte, por ejemplo, en la sentencia N.º 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, de la compañía PROALCO CÍA. LTDA, exclusivamente en relación a la decisión de declarar la validez del acta de determinación; y dejar en firme la decisión de casar la sentencia recurrida.
- 2.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1.** Dejar sin efecto la decisión de declarar la validez del acta de determinación incluida en la sentencia de 5 de enero de 2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2.** Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia, únicamente ante la ausencia de la sentencia de mérito pues se mantiene la decisión de casar la sentencia.
  - 3.3.** Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrs. 66 y 67.

de Justicia emita una decisión de mérito motivada en reemplazo de la sentencia que fue casada en el proceso N.º 17751-2014-0457.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.18 16:16:41  
05:00

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

048716EP-42ac7



**Caso Nro. 0487-16-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1211-16-EP/22**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 13 de abril de 2022.

### **CASO No. 1211-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 1211-16-EP/22**

**Tema:** La Corte desestima que una sentencia de casación haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada esgrimió razones para fundamentar sus conclusiones, que no fue contradictoria y que, si bien esta contenía algunas razones inatinentes, incluía otras que, de forma independiente, permiten entender suficientemente por qué se adoptó la decisión impugnada.

### **I. Antecedentes**

#### **A. Actuaciones procesales**

1. El 22 de agosto de 2014, la compañía HOLDING LAUHAT S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N.º 4576, de 25 de julio de 2014, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, por medio de la cual se negó la siguiente solicitud:

*[..] se elimine del catastro municipal o de su base de datos del presente ejercicio fiscal a la compañía HOLDING LAUHAT CIA. LTDA., catastro que contiene a los sujetos pasivos tanto del Impuesto a la Patente como el del 1.5 de los Activos por no estar sujetos a la obligación tributaria pertinente.*

2. El 5 de enero de 2016, dentro de la causa N.º 01501-2014-0084, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca rechazó la demanda y declaró la validez de la resolución impugnada.
3. La compañía accionante interpuso un recurso de casación (cuyos cargos fueron admitidos solo de forma parcial, ver párr. 20 *infra*), sede en la que el proceso se identificó con el N.º 17751-2016-0127. El 25 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el fallo recurrido.

4. El 13 de junio de 2016, HOLDING LAUHAT S.A. (también, “la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 23 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda. En virtud del sorteo realizado el 14 de septiembre del mismo año, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó su conocimiento en auto de 23 de mayo de 2018, providencia en la que, además, se requirió el correspondiente informe de descargo.
6. El 1 de agosto de 2018, se emitió un auto por el que se convocó a las partes a una audiencia a realizarse el día 9 de los mismos mes y año. La diligencia se efectuó con la presencia de la compañía accionante, la Procuraduría General del Estado y el Municipio de Cuenca.
7. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020.

## **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

8. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga que un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación.
9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

- 9.1. La sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los arts. 75 y 82 de la Constitución, por cuanto no casó la sentencia recurrida por consideraciones ajenas a los cargos de casación. Específicamente, la compañía afirmó lo siguiente:

*En el caso concreto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, realizó una interpretación de lo que fue materia de la Litis [sic] cuando su deber formal, [sic] es el control de legalidad sobre los preceptos en los que se fundamentó la sentencia, sin ser competentes para valorar los hechos sobre los cuales se fundamenta el caso, menos aún para valorar prueba alguna, siendo esto una facultad exclusiva de los jueces de instancia [...]*

*No obstante, y pese a la naturaleza formalista del Recurso de Casación, la Sala desborda su ámbito de actuación, pues en lugar de analizar la sentencia recurrida, y, confrontarla con las violaciones que fueron debidamente expuestas y demostradas en el escrito que contiene el Recurso de Casación, se atribuye funciones que le son propias únicamente al Tribunal de instancia, pues empieza por dilucidar si se trata o no de un pago indebido [...].*

**9.2.** La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el art. 76.7.1 de la Constitución, porque sería:

**9.2.1.** Irrazonable, por la misma razón mencionada en el párr. 9.1. *supra*.

**9.2.2.** Ilógica, por una presunta contradicción sobre si el carácter permanente o no de la actividad económica era relevante para resolver la causa. Específicamente, la compañía accionante señaló que en la sentencia impugnada se llegó a

*[...] concluir sin fundamento alguno que sí nació la obligación tributaria pues a su entender "...la compañía actora sí ejercer [sic] una actividad económica y que su condición de permanente o no, no se encasilla en una controversia de pago indebido..." cuando, en líneas anteriores transcribió citas de autores en los que basa su fallo, y en los que se manifiesta que necesariamente debe confluir el requisito de permanencia pues "...de ello dependerá la situación tributaria del ejercicio de las demás actividades que serían catalogadas como de carácter temporal..."*.

**9.2.3.** Incomprensible, pues

*[...] la Sala al establecer un análisis que no correspondía dada la naturaleza del recurso de casación, generó que la decisión no pueda ser comprendida por parte del auditorio social, más aún, cuando no se puede verificar la pertinencia de la aplicación de las normas, a los argumentos establecidos en el Recurso de Casación [...] ni se justifica, en derecho como se llega a la decisión adoptada.*

### **C. Informe de descargo**

**10.** Mediante documento de 29 de mayo de 2018, los entonces jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia afirmaron lo siguiente:

*[...] la sentencia fue dictada respetando la seguridad jurídica y encontrándose debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan, solicitamos se considere como suficiente informe. Con estos antecedentes, pedimos se rechace la acción extraordinaria de protección presentada [...].*

## **II. Competencia**

**11.** De conformidad con lo establecido en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>1</sup>.
13. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9.1. y 9.2.1. *supra*, la compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación partiendo de una misma justificación. Específicamente, la compañía accionante manifiesta que se habrían vulnerado sus derechos por cuanto la sentencia impugnada adoptó su decisión por consideraciones ajenas a la materia del recurso. Por lo tanto, para verificar la procedencia o no de los cargos basta con examinar la presunta vulneración de la garantía de la motivación, que se refiere a la suficiencia de los argumentos esgrimidos para adoptar la decisión. Es decir, el cargo puede examinarse de mejor manera a la luz de la garantía de la motivación que en relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. De allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto adoptó su decisión mediante un análisis ajeno a los cargos de casación?
14. Sobre el cargo reseñado en el párr. 9.2.2. *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque habría sido contradictoria respecto de la relevancia del carácter permanente o no de la actividad económica para la aplicación de los impuestos de patentes y a los activos totales?
15. Acerca del cargo contenido en el párr. 9.2.3. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría esgrimido razones que fundamenten la decisión adoptada y porque no habría justificado la pertinencia de las normas aplicadas?
16. Para mayor claridad expositiva, se examinarán los problemas jurídicos en el siguiente orden: primero el establecido en el párrafo 15 *supra*, luego el planteado en el párr. 14 *supra* y, finalmente, el señalado en el párr. 13 *supra*.

### IV. Resolución de los problemas jurídicos

---

<sup>1</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

**D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría esgrimido razones que fundamenten la decisión adoptada y porque no habría justificado la pertinencia de las normas aplicadas?**

17. El art. 76.7.1 de Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[...] *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
18. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se especificó que

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

19. El cargo de la compañía accionante cuestiona la sentencia de casación porque esta no habría ofrecido razones que fundamenten lo decidido y porque no habría justificado la pertinencia de las disposiciones jurídicas que aplicó.
20. En primer lugar, conviene entender el contexto en que se emitió la sentencia impugnada. Así, en su recurso, la compañía alegó que la sentencia del tribunal distrital habría incurrido en la causal prevista en el art. 3.1 de la Ley de Casación, tanto por falta de aplicación de los arts. 13 (segundo inciso) y 17 del Código Tributario, como por errónea interpretación de varias disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Compañías y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Sin embargo, al admitir el recurso interpuesto (en providencia de 31 de marzo de 2016), el respectivo conjuez de la Corte Nacional de Justicia solo lo hizo por las alegaciones relativas a la errónea interpretación de las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –sobre los sujetos pasivos y la base imponible del impuesto de patentes (arts. 547<sup>2</sup> y 548<sup>3</sup>, respectivamente) y sobre los

---

<sup>2</sup> “Art. 547.- Sujeto Pasivo.- Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.”

<sup>3</sup> “Art. 548.- Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.”

sujetos pasivos del impuesto sobre los activos totales (art. 553<sup>4</sup>)—, y del Código de Comercio, que califica como actos de comercio a la compra venta de acciones de una compañía (art.3.2<sup>5</sup>).

21. En la sentencia de casación se afirmó que la resolución administrativa N.º 4576, impugnada en el juicio contencioso tributario, decidió “*negar la petición de pago indebido*”. En relación con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en primer lugar, se mencionaron los cargos de la compañía accionante. Así, en el recurso se habría señalado que la sentencia recurrida interpretó extensivamente las referidas disposiciones. Según el recurrente, el impuesto de patentes solo se genera por actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, en tanto que el impuesto de patentes y el impuesto sobre los activos totales se refieren a actividades permanentes y la actividad de HOLDING LAUHAT S.A., al corresponder a la tenencia de acciones, no podría ser clasificada en ninguna de estas actividades y, además, tampoco sería permanente.
22. Luego, en la sentencia de casación se citó el libro "Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano", de César Montaña y Juan Carlos Mogrovejo, que, entre otros aspectos, señala que la legislación no define qué debe entenderse como una actividad económica y cuándo esta puede considerarse como permanente.
23. Después de citar la providencia recurrida en la parte en que califica como incongruente la actuación de la compañía –al inscribirse y pagar el impuesto y luego señalar que no realiza una de las actividades económicas contenidas en los supuestos del impuesto–, en la sentencia impugnada se afirmó lo siguiente:

*Como se advierte, el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diferente al que tiene la norma, pues su conclusión no es contraria al espíritu de la ley, en efecto, tal como se*

---

*El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.”*

<sup>4</sup> “Art. 553.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

*Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.*

*Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.*

*Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.”*

<sup>5</sup> "Art. 3.- Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: [...]

2.- La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil [...]."

*mencionó anteriormente, y así lo expresan los autores citados, para ejercer una actividad económica se requiere obtener una patente anual, siendo éste el vínculo jurídico personal existente entre la Municipalidad acreedora del tributo y el sujeto pasivo contribuyente de aquél [...] la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo (art. 18 COT), y en este caso, dicho presupuesto se ha cumplido en los términos previstos por el art. 548 del COOTAD; en consecuencia, no existe pago indebido, sino pago debido. Además, no hay duda, por constar como hecho probado que la compañía actora sí ejerce una "actividad económica". Ahora, respecto a la alegación del recurrente de que su representada la compañía HOLDING LAUHAT CÍA. LTDA. no ejerce actividad económica, es un asunto que no es materia de una acción de pago indebido, pues la única condición para que se produzca el pago indebido, en este caso, es que el pago se haya efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el hecho generador, que según lo ya analizado, en la especie, sí nació la obligación tributaria; por lo tanto, el tema de la "permanencia" o no, de la actividad económica, no se encuentra en el objeto de la litis; de todas maneras, de la cita hecha al respecto por los autores Montaña y Mogrovejo, quedó claro que el COOTAD no define la condición de "actividad económica permanente", lo que, según los autores, implica que ella deberá construirse necesariamente a través de la emanación de ordenanza; [...] 3. Este mismo criterio nos sirve para el caso del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales [...] Nótese entonces, que constituye un hecho probado que la compañía actora sí ejerce una actividad económica y que su condición de permanente o no, no se encasilla en una controversia de pago indebido [...].*

- 24.** Finalmente, en relación con el art. 3.2 del Código de Comercio, en la sentencia se afirmó lo siguiente:

*5.6 Como resultado de lo expuesto, tampoco se configura el vicio de errónea interpretación en la sentencia recurrida del art. 3, numeral 2 del Código de Comercio se [sic] refiere al concepto de actos de comercio, pues, el Tribunal de instancia, no tuvo necesidad de interpretar la norma, para concluir que la empresa actora ejerce una actividad económica, sino que más bien su análisis se centró en lo que establece el art. 429 de la Ley de Compañías, que es la norma que sí se subsume a los hechos objeto de la litis; por lo tanto, no se configura el vicio ni la causal invocada por el recurrente.*

- 25.** Conforme a las citas previas, se constata que el tribunal sí esgrimió razones para justificar sus conclusiones, así:

**25.1.** En relación con que no se produjo la errónea interpretación de las mencionadas disposiciones sobre los sujetos pasivos y la base imponible del impuesto de patentes, porque: la compañía obtuvo la patente; no se habría producido un pago indebido; el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado; las referidas disposiciones no serían pertinentes en relación con un pago indebido; y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización no definiría a las actividades económicas permanentes.

**25.2.** En relación con que no se produjo la errónea interpretación de la mencionada disposición respecto de los sujetos pasivos del impuesto sobre los activos

totales, porque: el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado; y esta disposición no sería pertinente en relación con un pago indebido.

**25.3.** Finalmente, en relación con que no se produjo la alegada errónea interpretación del art. 3.2 del Código de Comercio, porque la sentencia recurrida no habría interpretado esta disposición.

- 26.** Ahora bien, dado que el problema jurídico que se planteó el tribunal trataba sobre la interpretación de ciertas disposiciones, la sentencia no se refirió expresamente a normas jurídicas para responder al mismo. Esto último no quiere decir que en la sentencia no se hayan aplicado normas jurídicas. Específicamente, la decisión del tribunal fue “**NO CASAR la sentencia**” recurrida y, para ello, en sus números 5.2 y 5.4, se precisó el alcance de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y del vicio de errónea interpretación de la ley. Por lo tanto, implícitamente, el tribunal resolvió el caso aplicando el art. 3.1. de la Ley de Casación, al establecer que, al no haberse producido esta causal (en función de las explicaciones citadas en los párrafos 23 y 24 *supra*), no se debía dejar sin efecto la sentencia recurrida. Como ya lo ha dicho esta Corte<sup>6</sup>, la existencia de razones implícitas no implica la vulneración de la garantía de la motivación cuando tales razones resulten evidentes, simplemente porque si se hicieran explícitas incluso las razones más notorias de una providencia judicial, esta sería innecesariamente farragosa.
- 27.** Por lo tanto, se descarta que la sentencia no hubiera expresado las razones que justifiquen sus conclusiones y que no hubiera explicado la pertinencia de las normas que aplicó. En consecuencia, se niega que, por este hecho, se haya producido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

**E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque habría sido contradictoria respecto de la relevancia del carácter permanente o no de la actividad económica para la aplicación de los impuestos de patentes y a los activos totales?**

- 28.** La garantía de la motivación se prevé en el art. 76.7.1 de la Constitución, disposición citada en el párr. 17 *supra*.
- 29.** Además, según los párrs. 71, 74 y 76 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, una decisión del poder público vulnera la garantía de la motivación, entre otros supuestos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación suficiente, pero está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre estos vicios se encuentra el de incoherencia lógica, es decir, cuando existe una contradicción entre los enunciados de su fundamentación,

---

<sup>6</sup> Principalmente en los párrs. 20 y 21 de la sentencia N.º 188-15-EP/20, citada en el párr. 62 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21.

siempre que dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que permitan establecer una argumentación jurídica suficiente.

30. La compañía accionante considera que la sentencia impugnada es incoherente porque habría afirmado que el carácter permanente de la actividad económica resultaba irrelevante mientras que el libro citado por el tribunal de casación (ver párr. 22 *supra*) habría señalado exactamente lo contrario, es decir, que el carácter permanente de la actividad económica es determinante para establecer si nacieron o no las obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos de patente y de activos totales.
31. Como se señaló en el párr. 25 *supra*, la sentencia consideró que no se interpretaron erróneamente los arts. 547, 548 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, no solo porque el carácter permanente o no de las actividades económicas no sería relevante (al que se refiere el cargo de la compañía accionante), sino por otras razones independientes a la cuestionada, a saber: que la compañía obtuvo la patente, que no se habría producido un pago indebido y que el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado.
32. Establecido lo anterior, se debe señalar que esta Corte no advierte la contradicción alegada. Así, las citas del libro empleadas en la sentencia se refieren a que el carácter permanente de la actividad económica es necesario para establecer si se produjo el hecho generador de los impuestos de patentes y de activos totales y, a diferencia de ello, la afirmación del tribunal es que tal permanencia es irrelevante para establecer si se produjo o no un pago indebido. Es decir, no se da el caso de que un enunciado afirme lo que el otro niegue, por lo que no puede haber contradicción.
33. Por último, cabe señalar que lo afirmado en el párrafo anterior no supone que las afirmaciones del tribunal de casación sean valoradas como correctas o no por esta Corte, sino que, simplemente, se verifica que no son contradictorias entre sí. Al respecto, se debe recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, sino a la suficiencia de las razones esgrimidas para justificar su decisión<sup>7</sup>.
34. Por lo tanto, se descarta que la sentencia contenga una contradicción respecto de la relevancia del carácter permanente de la actividad económica que realizan los sujetos pasivos de los impuestos de patentes y a los activos totales. En consecuencia, se debe desestimar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

**F. Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto adoptó su decisión mediante un análisis ajeno a los cargos de casación?**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

35. La disposición constitucional referida a la garantía de la motivación se citó en el párr. 17 *supra*.
36. En su cargo, la compañía accionante impugna a la sentencia de casación por no haber resuelto el caso en función de la materia de sus cargos de casación, sino en consideración a si se produjo o no un pago indebido (ver cita del párr. 9.1. *supra*).
37. Por lo tanto, la compañía alega la vulneración de sus derechos fundamentales porque la razón esgrimida por el tribunal de casación, relativa al pago indebido, no sería *atinente* respecto de lo que tenía que resolver, esto es, si la sentencia del tribunal distrital había interpretado erróneamente las disposiciones mencionadas por la compañía recurrente.
38. De acuerdo con los párrs. 71, 79 y 83 de la mencionada sentencia N.º 1158-17-EP/21, uno de los vicios que afectan a la motivación de una decisión del poder público, al grado de hacerla meramente aparente, se verifica cuando esta no es *atinente*, es decir, cuando las razones dadas en la motivación no tienen relación con el problema jurídico que se pretende responder. De igual forma a lo señalado respecto de la incoherencia lógica (párr. 29 *supra*), este vicio solo determina la vulneración de la garantía de la motivación si, dejando de lado los enunciados inatinentes, no quedan otros que permitan establecer una argumentación jurídica suficiente.
39. Al referirnos al caso en sí, se verifica que, efectivamente, la razón esgrimida por el tribunal de casación, esto es, que el pago habría sido debido, no era *atinente* para responder si fue o no errónea la interpretación del tribunal distrital sobre las disposiciones sobre el sujeto pasivo y a la base imponible de los tributos. Claramente no se refiere al problema jurídico a resolver. Es más, que el pago haya sido debido o no depende de si se produjo el hecho generador del impuesto.
40. Sin embargo, se verifica que la sentencia mencionó razones adicionales para establecer que no se interpretaron erróneamente las disposiciones relativas al impuesto de patentes (párr. 25 *supra*), específicamente: que la compañía obtuvo la patente; que el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado; y que la determinación de si las actividades son permanentes o no sería irrelevante para establecer la existencia o no de un pago indebido.
41. En relación con la interpretación de la disposición relativa al impuesto a los activos totales ocurre lo mismo, por las dos razones mencionadas en el párrafo anterior (párr. 25 *supra*), es decir, porque el ejercicio de la actividad económica sería un hecho probado y porque la determinación de si las actividades son permanentes o no sería irrelevante para establecer la existencia o no de un pago indebido.
42. Cabe señalar que la razón establecida como *inatiente* en esta sección no fue considerada para llegar a la conclusión relativa a la interpretación del art. 3.2 del Código de Comercio pues, como se indicó previamente (párr. 25 *supra*), este cargo se desestimó al considerar que dicha disposición no fue interpretada en la sentencia recurrida en casación.

43. Finalmente, conviene recordar lo señalado en el párr. 33 *supra*, es decir, que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto jurídico de las resoluciones judiciales, sino que exige que se formulen razones suficientes para entender por qué se adoptó una decisión determinada, con miras a garantizar el derecho a la defensa y, en general, el derecho al debido proceso.
44. Por lo dicho, se descarta que se haya producido la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º **1211-16-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

**ALI VICENTE  
LOZADA PRADO**  Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.18 16:17:46  
-05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

121116EP-42ac6



**Caso Nro. 1211-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1831-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

**CASO No. 1831-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1831-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 28 de junio de 2017 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°. 17510-2017-00033. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 1 de febrero de 2017, el señor Luciano Boccardo, en calidad de gerente general de Laboratorios Siegfried S.A. (“**compañía**”) impugnó la resolución N°. SENAE-DDQ-2016-1263-RE, emitida por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”)<sup>1</sup>. Por sorteo, la competencia se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), y el caso fue signado con el N°. 17510-2017-00033.
2. En sentencia de 6 de junio de 2017, el Tribunal Distrital aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada. Inconforme con la decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> La compañía declaró la importación de los productos “*Enervit gotas*”, “*Perlavit E 200 cápsulas*” y “*Vita E 400*” mediante la subpartida arancelaria N°. 3004501000 correspondiente a la partida “*medicamentos y drogas de uso humano*”. Posteriormente, el SENAE realizó aforo a estos productos y los cambió a la partida arancelaria N°. 21.06 relativa a “*preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*” y a la correspondiente subpartida N°. 2106.90.73.00, perteneciente a “*que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales*”. Ante esto, Laboratorios Siegfried S.A. presentó el reclamo administrativo de impugnación de aforo signado con el N°. 2016-195-SO, pero el mismo fue declarado sin lugar mediante la resolución N°. SENAE-DDQ-2016-1263-RE. En consecuencia, se generó una liquidación adicional por USD 56 739,28 a pagar por la compañía.

3. Mediante auto de 28 de junio de 2017, el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia decidió inadmitir el recurso de casación.

### 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 14 de julio de 2017, el SENA E (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la decisión de 28 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 16 de agosto de 2017.
5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 10 de enero de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio contenido en el artículo 11 número 9 de la Constitución que determina que *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.
9. La entidad accionante realizó un recuento de los hechos del proceso de origen. Así, indicó que, en uso de sus atribuciones, resolvió determinar la *“correcta clasificación arancelaria”* de las mercancías importadas por la compañía sobre la base de las reglas generales interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como normas complementarias nacionales e internas del SENA E.
10. Posteriormente, transcribió y comparó partidas arancelarias y reglas que utiliza la administración tributaria para clasificar la mercancía, esto con la finalidad de justificar el cambio en la subpartida arancelaria efectuado en el proceso de origen.
11. La entidad accionante solicitó que se considere que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, mediante los fallos

N°. 50-201, N°. 90-2010 y N°. 211-2010, se pronunció sobre la clasificación arancelaria y la facultad de la administración tributaria para determinarla.

12. A criterio de la entidad accionante, el conjuer de la Sala de la Corte Nacional inobservó todos los argumentos esgrimidos en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*, por lo que, consideró que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

### 3.2. De la parte accionada

13. Mediante escrito de 11 de enero de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuer que inadmitió el recurso de casación ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. También, sostuvo que en el auto impugnado se analizaron los argumentos vertidos por el casacionista y que se inadmitió el recurso por no cumplir los requisitos de admisibilidad; adicionalmente, precisó que la inadmisión se fundamentó en las disposiciones jurídicas aplicables al caso.

### 3.3. Tercero con interés: Laboratorios Siegfried S.A.

14. El señor Gabriel Pinto, en calidad de procurador judicial de Siegfried S.A., presentó un escrito en calidad de tercero con interés dentro del presente caso. En el mismo, realizó un recuento de los hechos del proceso de origen e indicó que no se vulneraron los derechos del SENA, sino que la inadmisión del recurso de casación fue el resultado de “*la falta de fundamentación del recurrente*”. Adicionalmente, señaló que el SENA presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa debido a su “*insatisfacción*” y solo para “*agotar el derecho a recurrir*”, aspecto que afecta al principio de celeridad procesal establecido en la Constitución.

## IV. Análisis

15. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
16. Ahora bien, la entidad accionante únicamente transcribe el principio contenido en el artículo 11 número 9 de la Constitución (párrafo 8 *supra*); sin embargo, no lo ata a ningún derecho o proporciona un argumento sobre por qué habría sido inobservado por parte de la autoridad judicial accionada, por lo que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no es posible efectuar un análisis al respecto.
17. Asimismo, la entidad accionante afirma que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque, a su criterio, en la decisión impugnada no se consideró que el cambio en la subpartida arancelaria tenía como fundamento regulación tributaria, por lo que, debió ser admitido (párrafos 9, 10 y 11 *supra*). En consecuencia, no se advierte un cuestionamiento respecto a una acción u omisión concreta del operador judicial, sino

sobre el fondo de la controversia, aspecto que no es posible dilucidar mediante la acción incoada.

18. Tras la lectura integral de la demanda y realizando un esfuerzo razonable<sup>2</sup>, este Organismo procederá a analizar si la decisión impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas, es decir, si se respetó la seguridad jurídica al ser el único derecho enunciado por la entidad accionante. *Ergo*, se desarrollará el siguiente problema jurídico:

**4.1. ¿El auto de 28 de junio de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante?**

19. La CRE, en su artículo 82, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
20. En este sentido, el texto constitucional pretende garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.<sup>3</sup> Esto, con el objetivo de brindar a las partes de un proceso certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables, así como sus derechos.<sup>4</sup>
21. La Corte Constitucional ha aclarado que al resolver la vulneración de derechos como la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino analizar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que tuviera como consecuencia la afectación a preceptos constitucionales.<sup>5</sup>
22. Ahora bien, tras un análisis de la decisión impugnada, este Organismo observa que el conjuer enmarcó su análisis conforme a los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, mismos que contienen los requisitos que se deben cumplir para la admisión de un recurso de casación. En tal sentido, el conjuer precisó que “*una de las características del recurso de casación es que al fundamentarlo, el recurrente debe analizar los yerros cometidos en la sentencia norma por norma, explicando las razones por las cuales se debían aplicar las mismas, (sic) aquello no ocurre en la especie*”.
23. Con fundamento en lo anterior y tras un análisis de la demanda de casación, el conjuer resolvió la inadmisibilidad del recurso:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2152-17-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 30. Sentencia N°. 946-15-EP/20 del 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>5</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1571-15-EP/20 del 30 de septiembre de 2020, párr. 37. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 del 29 de enero de 2020, párr. 19.

[a] *l no haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en el numerales 1, 2, y 4 del art. 267 del COGEP, pues no se individualiza a los integrantes del tribunal que dictó la sentencia; no se ha determinado cuales (sic) son artículos considerados como infringidos (...) y no se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, ni la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal conforme al caso quinto del art. 268 del COGEP, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. (Énfasis añadido)*

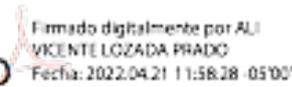
24. En virtud de lo anterior, este Organismo logra constatar que el conjuetz aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas pertinentes para la resolver la admisión del recurso de casación, a saber, los artículos 266 y 267 del COGEP. Sin embargo, debido a que no concurrían los requisitos dispuestos en las disposiciones jurídicas referidas *ut-supra*, el conjuetz resolvió inadmitir el recurso.
25. En consecuencia, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, ya que se garantizó un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente.
26. Finalmente, se recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en retiradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye una razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario, su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>6</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1831-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.21 11:58:28 -05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>6</sup> Esta Corte Constitucional ha insistido que no se puede desnaturalizar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección por un desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36. Sentencia N°. 136-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 26.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

183117EP-42d6f



**Caso Nro. 1831-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiuno de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2404-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de abril de 2022

**CASO No. 2404-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2404-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Mauro Andino Alarcón, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de causa N°. 01501-2016-00519. La Corte Constitucional desestima la demanda por concluir que la autoridad judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 16 de diciembre de 2016, el señor Yu Feng inició una acción de impugnación en contra de la Resolución N°. SENAE-DGN-2016-1059-RE<sup>1</sup> de 1 de diciembre de 2016 emitida por el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”). La causa fue signada con el N°. 09501-2016-00519.
2. En sentencia de 31 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) resolvió aceptar la acción propuesta y declarar la nulidad de la Resolución N°. SENAE-DGN-2016-1059-RE.
3. El 6 de abril de 2017, el señor Salvador Enrique Toledo Quiroz, procurador judicial del director general del SENAE, interpuso recursos de aclaración y ampliación. Mediante auto de 24 de abril de 2017, el Tribunal resolvió negarlos.

<sup>1</sup> La resolución en mención atendió el reclamo administrativo N°. 299-2016 presentado en contra de la Rectificación de Tributos N°. JRP1-2015-1462-D001 emitida por el director regional encargado de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En la Rectificación de Tributos se realizó la determinación tributaria de la importación amparada en el Refrendo N°. 028-2013-10-00689974 y 028-2013-10-00526814 en la cual se estableció la diferencia a pagar de USD 14 018,81 más el 20% de recargo sobre el monto de los valores rectificadas, esto es USD 2 803, 76, dando un valor total a rectificar de USD 16 822,57.

4. El 10 de mayo de 2017, el señor Salvador Enrique Toledo Quiroz, procurador judicial del director general del SENA E interpuso recurso de casación. En sentencia de 10 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia dictada el 31 de marzo de 2017.

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 8 de septiembre de 2017, el señor Mauro Andino Alarcón, director general del SENA E, presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa (“**entidad accionante**”), en contra de la sentencia de 10 de agosto de 2017 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 16 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.
6. El 11 de diciembre de 2017, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló casilla física para futuras notificaciones.
7. Tras una nueva conformación de este Organismo, en sesión ordinaria del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 16 de agosto de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que, las autoridades judiciales accionadas presenten un informe de descargo. El 27 de agosto de 2021, mediante Oficio N°. 177-2021-GDV-PSCT-CNJ, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentaron el informe solicitado.

## **II. Competencia**

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

10. La entidad accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación.

---

<sup>2</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán.

11. En cuanto a la presunta violación del derecho al debido proceso<sup>3</sup>, la entidad accionante señaló que:

*La Sala confunde las competencias privativas concedidas a la Aduana como institución en razón de la materia, con las atribuciones concedidas a los funcionarios de la institución para ejecutar dicha competencia. Tanto así, que (...) la Sala deja de aplicar las normas que facultan a la máxima autoridad de la institución, para delegar tales atribuciones; en virtud de que en materia tributaria se permite la analogía siempre que no se afecten los principios de igualdad y generalidad.*

12. Asimismo, la entidad accionante refirió que, “*la Sala aplica indebidamente el artículo 272 de la Constitución, aduciendo que al existir un conflicto entre normas prevalece la Constitución (...)*”.

13. Respecto a la garantía de la motivación, la entidad accionante mencionó que la:

*[S]entencia es carente de motivación al no haber analizado el fondo del asunto, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente (...) ya que no existe pronunciamiento concreto sobre la existencia u omisión de alguno de los elementos constitutivos de los actos administrativos cuestionados, ni sobre vicios en ellos, que acarreen su nulidad.*

14. En el mismo sentido, la entidad accionante arguyó que, “*la Sala solo se ha dedicado a enunciar la norma sin explicar la pertinencia de su invocación con relación a los supuestos fácticos*”.

15. Finalmente, solicitó que se declare la violación de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **3.2 De la parte accionada**

#### **3.2.1 Sobre el informe presentado por la autoridad judicial accionada**

16. El 27 de agosto de 2021, los señores Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y Fernando Antonio Cohn Zurita, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe y señalaron que “*Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, en la actualidad, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia*”. No obstante, indicaron que:

*En el fallo dictado los Jueces Nacionales, enuncian la forma como llegó a su conocimiento la causa. [...] El Tribunal de Casación analiza el cargo en relación al amparo del caso 3 del artículo 268 del COGEP y resuelve no casar la sentencia dictada el 31 de marzo de 2017, las 15h10, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.*

---

<sup>3</sup> En relación al argumento referido y de la revisión del acápite VII de la demanda, se observa que la entidad accionante no determinó una garantía específica del derecho al debido proceso, al contrario, solamente esgrimió de forma general la vulneración del mismo.

*De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señor Juez, que el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado*

#### IV. Análisis constitucional

17. Como se refirió en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso y en específico a la garantía de la motivación.
18. No obstante, se constata que el argumento proporcionado por la entidad accionante para justificar la presunta violación del derecho al debido proceso hace referencia a la falta de aplicación de normas infraconstitucionales relacionadas a las competencias exclusivas de la entidad accionante, y cuyo análisis es labor propia de los jueces ordinarios y no le compete a este Organismo verificar la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas legales contenidas en la decisión impugnada. De modo que, el análisis se desarrollará exclusivamente a través del siguiente problema jurídico:

**En la sentencia de 10 de agosto de 2017, ¿la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

19. Al respecto, la entidad accionante manifestó que, la sentencia impugnada carece de motivación por dos cuestiones: **(i)** no analizó el fondo del asunto en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, en virtud de la falta de pronunciamiento sobre los presuntos vicios de los actos administrativos impugnados; y, **(ii)** se enuncian normas sin explicar la pertinencia de su aplicación.
20. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

21. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>4</sup>*

22. Debido a que la alegación de la entidad accionante se subsume a la presunta insuficiencia de motivación, este Organismo centrará su análisis en verificar si la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2

decisión cumplió los parámetros mínimos establecidos en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE<sup>5</sup> y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte.

23. Ahora bien, de la revisión de la decisión impugnada se observa que el análisis de la Sala partió de la determinación de los antecedentes procesales. Posterior a ello, enunció las normas que la entidad -entonces- recurrente señaló como infringidas y la causal alegada, a saber: los artículos 92, 109 y 300 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y la causal determinada en el número 3 del artículo 268 de la norma procesal referida.

24. Con base en lo expuesto, la Sala identificó el problema jurídico y señaló que:

*El cuestionamiento principal del recurrente es que el Tribunal a quo al haber declarado la nulidad del acto administrativo, esto es la Resolución No. SENAE-DGN-2016-1059-RE, no ha precisado cuál era el efecto jurídico y el respectivo alcance de dicha nulidad, puesto que su antecedente, la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-1462-D001, sigue siendo un acto administrativo válido y legítimo; por lo que a decir de la parte recurrente se pone de manifiesto la incongruencia en la resolución del Tribunal de instancia.*

25. A partir de lo referido *ut supra*, se observa que, las autoridades judiciales analizaron la sentencia recurrida y en atención al problema jurídico<sup>6</sup> concluyeron que:

*[E]n el fallo recurrido no existe incongruencia en la resolución en la modalidad de citra petita, pues el Tribunal juzgador, al declarar la nulidad de la resolución impugnada está resolviendo sobre las pretensiones del actor y sobre las excepciones del demandado, y además en la parte resolutive consta que: “...se declara la nulidad de la Resolución No. SENAE-DGN-2016-1059-RE [...]”; es decir el Tribunal de instancia si se está pronunciando sobre el efecto jurídico y el respectivo alcance de dicha nulidad, que abarca a su antecedente, la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-1462-D001 objeto del reclamo administrativo. Por los argumentos expuestos, en la especie no se configura el vicio ni el caso alegado por la autoridad tributaria aduanera. Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario [...] resuelve no casar la sentencia dictada el 31 de marzo de 2017. (Énfasis añadido)*

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párr. 57. A saber: “Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica”.

<sup>6</sup> En el acápite 3.1 de la decisión impugnada se especifica el problema jurídico: “El cuestionamiento principal del recurrente es que el Tribunal a quo al haber declarado la nulidad de (...) la Resolución No. SENAE-DGN-2016-1059-RE, no ha precisado cual era el efecto jurídico y el respectivo alcance de dicha nulidad, puesto que su antecedente, la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-1462-D001, sigue siendo un acto (...) válido y legítimo; por lo que a decir de la parte recurrente se pone de manifiesto la incongruencia del Tribunal de instancia”.

26. Bajo los argumentos expuestos, se verifica que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, de conformidad con lo referido en el párrafo 21 *supra*. Así, se evidencia que en la decisión impugnada se explicó los antecedentes del caso, se aplicó los artículos 92, 109, 268, 273 y 300 del COGEP en razón de los cargos que la entidad accionante esgrimió y se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas referidas a los antecedentes del caso, tal como se desprende de lo expuesto en los párrafos 23, 24 y 25 *supra*.
27. Por otra parte y en atención al punto (i) del argumento referido en el párrafo 19, esta Corte observa que, la Sala en atención a “*la naturaleza, finalidad y límites del recurso de casación*”<sup>7</sup> centró su análisis exclusivamente, en verificar si los jueces de instancia inferior omitieron resolver algún punto de la controversia, lo cual se constituyó como materia de análisis en virtud de las normas y las causales alegadas por la entidad accionante. Por lo que, se desestima el cargo.
28. De esta forma, se verifica la existencia de una motivación suficiente en la decisión impugnada y se descarta la violación del derecho prescrito en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2404-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.21 12:00:00-05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>7</sup> Constante en el acápite 2.3 de la decisión impugnada.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

240417EP-42d6e



**Caso Nro. 2404-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiuno de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente con:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 13-18-CN/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

### **CASO No. 13-18-CN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 13-18-CN/21**

**Tema:** Se absuelve la consulta de constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”. La Corte Constitucional resuelve que la norma consultada no es compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, respectivamente, y declara la constitucionalidad aditiva de la norma consultada con el fin de que en esta se reconozca que las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 06 de abril de 2018, el señor J.P.P presentó una denuncia<sup>1</sup> en contra del adolescente D.G., por el presunto delito de violación a su hija adolescente S.N.D.C<sup>2</sup>.
2. El 27 de agosto de 2018, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito elevar en consulta el expediente del proceso ante la Corte

<sup>1</sup> Según la información que consta en el expediente fiscal, el padre de la adolescente menor de 14 años conoció que su hija habría tenido relaciones sexuales con otro adolescente de 17 años quien supuestamente era su pareja. Por otro lado, el adolescente manifestó que no son pareja, que la adolescente le habría dicho que va a cumplir 15 años, y que nunca tuvieron relaciones sexuales.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del accionante, de su hija, así como del presunto adolescente infractor de acuerdo con los artículos 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, y la intimidad personal y familiar.

Constitucional, con el fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”).

3. El 17 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “la judicatura consultante”) resolvió elevar el expediente en consulta ante la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP, que establece que “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 20 de marzo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la consulta de constitucionalidad de norma No. 13-18-CN.
5. El 12 de abril de 2019, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública a las partes y terceros con interés para el día 26 de abril de 2019 a las 10h00.
6. El 26 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública a la que comparecieron el juez consultante, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito así como terceros con interés en la causa y *amici curiae*<sup>3</sup>.
7. En la presente causa se presentaron escritos en calidad de *amicus curiae* por parte de María Verónica Pólit como Coordinadora de Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa de la Fundación “Terre des Hommes”; José Feliciano Valenzuela Rosero y Mario Benítez Gómez en representación del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE); Carlos Arsenio Larco, por sus propios y personales derechos; Milton David Salazar, por sus propios y personales derechos; Ángel Benigno Torres Machuca en calidad de defensor público general encargado; Ana Cristina Vera como directora ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”.

---

<sup>3</sup> A dicha diligencia comparecieron, Freddy Figueroa, en calidad de juez consultante de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; John Romo, en calidad de Fiscal de Adolescentes Infractores de Quito; Juan José Espinoza, en calidad de abogado dentro de la causa que se remite la consulta de norma. En calidad de *amicus curiae* comparecieron: Xavier Andrade, en calidad de docente del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ); Hernán Arias, por sus propios y personales derechos; Pablo Coloma en representación del Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa de la Fundación “Terre des Hommes”; José Luis Guerra en representación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); Carlos Larco, por sus propios y personales derechos; Juan Francisco Pozo en representación del estudio jurídico Leal Counselors & Attorneys at Law; Milton Salazar, por sus propios y personales derechos; Ana Cristina Vera en representación del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, SURKUNA; y José Valenzuela y Mario Benítez en representación del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE).

Asimismo, John Romo Loyola, en calidad de fiscal de Adolescentes Infractores de Quito, compareció como tercero con interés en la causa.

## 2. Norma cuya constitucionalidad se consulta

8. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP que dispone:

*Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes:*

*(...)*

*5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.*

### 2.1. Fundamentos de la consulta de constitucionalidad de norma

9. A criterio de la judicatura consultante, la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP en el caso específico que dio origen a la consulta de constitucionalidad de norma, sería incompatible con los artículos 32 (derecho a la salud sexual y reproductiva), 44 (interés superior de las y los adolescentes), 45 (derechos de las y los adolescentes), 66 numerales 4 (igualdad formal, material y no discriminación), 5 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 9 (derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual), y 20 (derecho a la intimidad) de la Constitución. Finalmente, señala que la norma infringe el principio de lesividad, proporcionalidad y finalidad de las penas.
10. La judicatura consultante indica que la norma consultada “*si bien responde al principio de legalidad en material penal, su aplicación a (...) menores de edad, puede influir y traducirse a una falta de atención específica; (...) toda vez que al buscar proteger la indemnidad sexual de los menores de 14 a 17 años (...), asume que estos, en ningún caso, están en condiciones de decidir sobre su libertad sexual*”. Esto, a criterio del juez consultante, resultaría contrario a la doctrina de la protección integral que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos “*en oposición a la idea de definirlos a partir de su incapacidad jurídica*” y termina por generar un trato discriminatorio con base en la edad de los niños, niñas y adolescentes.
11. Por otra parte, indica que “*el legislador (...) en su afán de proteger el derecho a la indemnidad sexual, ha intervenido el derecho a la libertad sexual de los menores*”. Asimismo, agrega que se restringe el derecho al libre desarrollo de la personalidad, “*a no ser privado de información, al acceso a servicio de salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e intimidad de los adolescentes*” puesto que,

*... los adolescentes, quienes en busca de su desarrollo y exploración de vida sexual mantienen relaciones sexuales con el peligro de que producto de ello la menor salga embarazada y ello conlleve a que el menor de 14 a 18 sea considerado como infractor y por ello purgue una medida socioeducativa privativa de la libertad, cuando en dicha exploración operó el consentimiento mutuo.*

12. Por último, la judicatura consultante indica que si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre personas de 14 a 18 años, *“dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”*. En tal sentido, solicita que la Corte Constitucional *“elabore una sentencia aditiva al haberse determinado la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, procediendo a interpretar el texto (...) con el bien superior de niño en su libre desarrollo, al de su personalidad y al respeto de sus derechos”*.

### 3. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, los artículos 141, 142 y 143 de la LOGJCC, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### 4. Análisis constitucional

14. Toda vez que la norma objeto de la consulta tiene como destinatarias a las personas menores de dieciocho años, para absolver la presente consulta de constitucionalidad de norma, esta Corte realizará su análisis a partir de la doctrina de la protección integral<sup>4</sup>. Es importante considerar que a partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, se pasó de una doctrina de protección irregular que concebía a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección del Estado, a una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos de derechos y como un elemento activo en la participación en la

---

<sup>4</sup> Esta Corte Constitucional ha señalado que la doctrina de la protección integral se encuentra reconocida de forma expresa en varias normas de la Constitución. Por ejemplo, el artículo 35 reconoce que las niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo de atención prioritaria y especializada; el artículo 44 que establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria y reforzada el desarrollo integral de las y los niños, así como el ejercicio efectivo de sus derechos; el artículo 45 reconoce que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano; y el artículo 175 reconoce que las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializadas, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-17-CN/19 (Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores) de 09 de julio de 2019, párr. 43.

sociedad, y al mismo tiempo establece la necesidad de una protección especial para el goce y ejercicio de sus derechos<sup>5</sup>.

- 15.** La protección especial a las niñas, niños y adolescentes se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos<sup>6</sup>. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la adopción de medidas que promuevan el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, corresponde tanto al Estado como a la familia y la comunidad a la que la niña, niño o adolescente pertenece<sup>7</sup>. Asimismo, esta Corte toma nota del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que,

*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.* (el énfasis es propio)

- 16.** En el caso que nos ocupa, la consulta de constitucionalidad de norma se dirige a determinar si el artículo 175 numeral 5 del COIP es compatible con el derecho de las y los adolescentes entre 14 y 18 años a decidir con quién, cómo y en qué momento tener o no relaciones sexuales como componente de los derechos reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución, así como el principio del interés superior.
- 17.** Con base en la doctrina de la protección integral, el análisis constitucional que realice esta Corte debe enfocarse en las particularidades del ejercicio de estos derechos por parte de las y los adolescentes como sujetos de derechos y de acuerdo con la evolución de sus facultades, considerando además el deber de protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. En esa medida, no le corresponde a la Corte Constitucional calificar el inicio de la vida sexual de las y los adolescentes entre 14 o 18 años, sino sólo pronunciarse sobre la reacción del aparato judicial penal una vez que esa conducta sexual ha ocurrido y si esta responde a un justo equilibrio entre la obligación de protección especial y la capacidad de las y los adolescentes de ejercer sus derechos de acuerdo con la evolución de sus facultades.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-17-CN/19 de 09 de julio de 2019, párr. 43; sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párrs. 165-166; sentencia No. 2691-18-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párrs. 28 y 32; sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 93.

<sup>6</sup> CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalidad en las Américas*, párr. 41.

<sup>7</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

18. En su consulta de constitucionalidad norma, el juez consultante manifiesta que el artículo 175 numeral 5 del COIP, “...al buscar proteger la indemnidad sexual de los menores de 14 a 17 años (...), asume que estos, en ningún caso, están en condiciones de decidir sobre su libertad sexual, y que por ello su consentimiento es irrelevante”. A su criterio, la norma consultada ignora que podrían existir relaciones sexuales consentidas entre adolescentes entre 14 y 18 años, lo cual afectaría el goce y ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a su intimidad personal.
19. Esta Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de configuración legislativa no es absoluta y debe ajustarse a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución<sup>8</sup>. De ahí que, en el presente caso, corresponde a la Corte verificar si la configuración legislativa del artículo 175 numeral 5 del COIP es compatible con los derechos de las y los adolescentes referidos por la judicatura consultante.
20. Para ello, esta Corte analizará la norma a partir del test de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC. Dicho de otra forma, la Corte verificará si el artículo 175 numeral 5 del COIP al establecer que, “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”, (i) persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) es idóneo para alcanzar dicho objetivo; (iii) es necesario en relación con dicho fin; y, (iv) es proporcional en sentido estricto, conforme se desarrolla a continuación.

### **Finalidad constitucionalmente válida**

21. Para determinar si la norma consultada persigue un objetivo constitucionalmente válido es necesario, en primer lugar, establecer su contenido. El artículo 175 numeral 5 del COIP forma parte de las disposiciones comunes que deberán observarse en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva tipificados en la Sección Cuarta (Delitos contra la integridad sexual y reproductiva), Capítulo Segundo (delitos contra los derechos de la libertad), Título IV (infracciones en particular) del Libro Primero (La infracción penal) del COIP. En este punto es necesario enfatizar que a pesar de que la norma consultada se aplica a una serie de delitos tipificados en la sección referida del COIP, la consulta de constitucionalidad de norma y en consecuencia, el análisis constitucional que se realiza en la presente sentencia se limita a las relaciones sexuales de adolescentes y no se aplica a delitos en los cuales no se discuta la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes. Es decir, el análisis de la presente consulta no se aplica a delitos como la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados de 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100; sentencia No. 5-13-IN/19 de 02 de julio de 2019, párrs. 69-70.

- utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo (delitos contra los derechos de la libertad), Título IV (infracciones en particular) del COIP<sup>9</sup>.
- 22.** Entre los delitos a los que se aplica la norma consultada y resultan relevantes para absolver la consulta, se incluye el de violación el cual protege la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad, cuando el sujeto pasivo del delito es una persona menor de dieciocho años<sup>10</sup>. Es decir, la norma consultada guarda relación con el derecho a la integridad sexual de las víctimas de delitos sexuales, reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución, el cual *“comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad”*<sup>11</sup>.
- 23.** En el presente caso, es posible considerar que al calificar el consentimiento de toda víctima menor de dieciocho años en delitos sexuales como irrelevante, la norma consultada busca proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de dieciocho años. En otras palabras, la norma busca evitar que en los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, se pretenda alegar la existencia de consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en el acto sexual con el fin de evadir la responsabilidad penal por parte del presunto agresor.
- 24.** En este punto es importante considerar que las niñas y niños son particularmente vulnerables a la violencia y que esta suele tener un componente de género, siendo las niñas y las adolescentes quienes se encuentran más expuestas, por ejemplo, a la violencia sexual<sup>12</sup>. Al respecto, de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (EVIGMU) de 2019 se

---

<sup>9</sup> La norma consultada tampoco se aplica a los delitos de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, los cuales están tipificados en el Libro Primero (La infracción penal), Título IV (Infracciones en particular), Capítulo Primero (Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario), Sección Segunda (Trata de personas) y Sección Tercera (Diversas formas de explotación) del COIP.

<sup>10</sup> Ver, escritos de *amicus curiae* presentados por Milton Salazar Páramo o por el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”. Expediente constitucional, fs. 94-96 y 153-164.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 70.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 119 y 120; Comité CEDAW, Recomendación general No 24 (1999), Las mujeres y la salud, párr. 12.

desprende que la violencia en sus diferentes ámbitos (educativo, laboral, pareja, social, familiar) afecta de forma desproporcionada a las generaciones más jóvenes<sup>13</sup>.

25. Asimismo, según datos de la Fiscalía General del Estado, las niñas y adolescentes menores de 14 años son las principales víctimas de abuso sexual<sup>14</sup>. Cerca de la mitad de las adolescentes entre 15 y 17 años han experimentado algún hecho de violencia a lo largo de su vida y 8 de cada 10 adolescentes que han experimentado violencia, lo registran durante el último año. La mayor proporción de violencia se da en el ámbito social y es predominantemente sexual<sup>15</sup>. El 30,9% de adolescentes fueron víctimas de violencia sexual a lo largo de su vida y 23,3% en los últimos 12 meses previo a la aplicación de la EVIGMU. Es decir, 1 de cada 4 adolescentes ha sido víctima de violencia sexual. Por otra parte, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Ecuador, el 65% de los casos de abuso sexual se cometen por familiares y personas cercanas a la víctima, casi el 40% abusó varias veces de la misma víctima y el 14% lo hizo de manera sistemática<sup>16</sup>.
26. En relación con las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, para el año 2018 se registraron 17.929 denuncias por delitos sexuales, el 17% de ellas (3.038 denuncias) correspondía a personas menores de 18 años<sup>17</sup>. En 2019, el 16,94% de los delitos sexuales se produjeron en niñas, niños y adolescentes, es decir 1 de cada 6 delitos sexuales<sup>18</sup>. Es importante reconocer el nivel de subregistro que existe, toda vez que no todas las personas víctimas de violencia denuncian estos hechos por distintas razones como temor a represalias, estigma, revictimización, falta de confianza en el sistema de administración justicia, entre otras.
27. Este Organismo reconoce que el deber de protección especial incluye la adopción de medidas especiales y reforzadas contra todo tipo de violencia a favor de las

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el caso de las adolescentes, “De las 37 de cada 100 adolescentes que han experimentado por lo menos un hecho de violencia en algún ámbito en los últimos 12 meses, 24 la han experimentado en el ámbito social, 20 de ellas se refiere a violencia sexual; 16 de cada 100 han experimentado violencia psicológica, sexual y física en el ámbito educativo; mientras que en el ámbito familiar se registran 12 adolescentes de cada 100, 11 de ellas se refiere a violencia psicológica”. Francisco Cevallos Tejadas y Grace Vásquez Paredes, *Violencias: una mirada intergeneracional*, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2020, p. 30.

<sup>14</sup> FGE, *El abuso sexual infantil en la mira de la Fiscalía*, 2017.

<sup>15</sup> Francisco Cevallos Tejadas y Grace Vásquez Paredes, *Violencias: una mirada intergeneracional*, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2020, pp. 35-36. Informe elaborado con base en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (EVIGMU), 2019.

<sup>16</sup> UNICEF Ecuador. Dossier informativo sobre la campaña #AhoraQueLoVes #DiNoMás, agosto de 2017.

<sup>17</sup> Francisco Cevallos Tejadas y Grace Vásquez Paredes, *Violencias: una mirada intergeneracional*, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2020, p. 28. Informe elaborado con base en estadísticas de 2018 del entonces Ministerio del Interior.

<sup>18</sup> Id., p. 51.

niñas, niños y adolescentes<sup>19</sup>. Así, conforme el artículo 46 numeral 4 de la Constitución, el Estado tiene la obligación de adoptar distintas medidas apropiadas para combatir la violencia contra niñas, niños y adolescentes, entre las cuales se incluyen medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, políticas, acciones judiciales, así como mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos de violencia puedan ser denunciados, investigados y sancionados<sup>20</sup>. De ahí que la norma consultada podría ser considerada como un mecanismo legislativo que busca garantizar la protección especial a favor de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual.

- 28.** En consecuencia, esta Corte encuentra que el artículo 175 numeral 5 del COIP persigue un fin constitucionalmente válido en la medida en que busca proteger a las víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años y reprochar penalmente la violencia sexual.

### **Idoneidad**

- 29.** Ahora bien, además de perseguir un fin legítimo, la medida dispuesta en el artículo 175 numeral 5 del COIP debe ser conducente a alcanzar dicho fin. Para determinar la idoneidad de la medida, es necesario analizar el alcance de la aplicación de la norma en cuestión.
- 30.** El artículo 175 numeral 5 del COIP se aplica sin distinción alguna para todos los casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Es decir, la calificación del consentimiento de la víctima menor de dieciocho años como irrelevante se aplica indistintamente de la condición de la víctima (niña, niño o adolescente) o del tipo de relación sexual, entre adolescentes o entre un adolescente con una persona adulta.
- 31.** A criterio de esta Corte, al intentar proteger a la presunta víctima menor de dieciocho años de un delito sexual, la aplicación indiscriminada de la norma consultada ignora en absoluto que las y los adolescentes, como sujetos de derechos inalienables e inherentes a la persona, gozan y ejercen de forma directa los derechos al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, así como a su privacidad reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución, y que los ejercen de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, pudiendo dar lugar a relaciones sexuales consentidas.
- 32.** Esta Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza la posibilidad de decidir, manifestar y preservar libremente

---

<sup>19</sup> Constitución de la República, artículo 46 numeral 4; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 120.

aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a la persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad<sup>21</sup>. Asimismo, ha establecido que en virtud de este derecho, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros<sup>22</sup>.

- 33.** De lo anterior se desprende que el libre desarrollo de la personalidad tiene una doble dimensión. Por un lado, en su dimensión externa, puede entenderse como *libertad de acción*, en la medida en que permite el ejercicio de cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Por otra parte, en su dimensión interna, protege una *esfera de privacidad* de las personas en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce su autonomía personal<sup>23</sup>.
- 34.** Una de las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad es el control del propio cuerpo y la libertad sexual. El primero, se entiende como la facultad de las personas de ejercer soberanía sobre su cuerpo “*libre de principios normalizadores fundamentos en meras consideraciones médicas, histórico-políticas, legales o de otra índole distinta de la autonomía de la persona*”<sup>24</sup>. El segundo, protege la posibilidad de las personas de autodeterminar su comportamiento y su vida sexual, por ejemplo, con quién, cómo y en qué momento tener o no relaciones sexuales<sup>25</sup>.
- 35.** De forma similar, los derechos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, vida y orientación sexual, así como el derecho a la intimidad personal, reconocen la autonomía de la persona para adoptar decisiones sobre su plan de vida, cuerpo y salud sexual y reproductiva, a tener control sobre la sexualidad y definir sus propias relaciones personales sin coacción, discriminación o violencia<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 133-17-SEP-CC, caso No. 288-12-EP de 10 de mayo de 2017, p. 34; sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados de 28 de abril de 2021, párr. 136.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 117; sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados de 28 de abril de 2021, párr. 137.

<sup>23</sup> Respecto a estas dos dimensiones, véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Primera Sala. Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, p. 491.

<sup>24</sup> Ver, escrito de *amicus curiae* presentado por el Centro de Derechos Humanos de la PUCE. Expediente constitucional, fs. 44-49.

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. T-159/19 y sentencia No. T-732/09; Tribunal Constitucional de Perú, expediente No. 00008-2012-PI/TC, párr. 20.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, párr. 141; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 157; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 65.

- 36.** Las y los adolescentes son titulares de todos estos derechos, independientemente de su edad<sup>27</sup>, y los ejercen de manera progresiva conforme la evolución de sus facultades y autonomía<sup>28</sup>. Esta Corte ha reconocido que la evolución de las facultades aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual las y los adolescentes adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos<sup>29</sup>. En otras palabras, la realización de los derechos de las y los adolescentes se encuentra influenciada por el ejercicio de niveles cada vez mayores de responsabilidad conforme su capacidad, madurez y evolución de facultades<sup>30</sup>, garantizando que las y los adolescentes sean protagonistas de sus propias vidas, y que el ejercicio de sus derechos ya no se ve supeditado a la autorización de un tercero.
- 37.** Si bien esta Corte Constitucional ha señalado que a diferencia de las personas adultas que pueden ejercer de forma personal y directa sus derechos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial, las y los adolescentes no poseen esta capacidad plena de ejercicio, en la medida en que, en general, se hallan sujetos a la autoridad parental, la tutela o representación; todas y todos son sujetos de derechos conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución<sup>31</sup>. De ahí que las y los adolescentes no pueden ser tratadas como personas incapaces o incompetentes para ejercer sus derechos y tomar decisiones<sup>32</sup>.
- 38.** En el presente caso, la norma consultada, al calificar como irrelevante el consentimiento de toda víctima de delitos sexuales menor de dieciocho años, termina por desconocer que las y los adolescentes, como sujetos de derechos y de acuerdo con la evolución de sus facultades y autonomía, son titulares y pueden ejercer progresivamente el derecho a decidir con quién, cómo y en qué momento tener o no relaciones sexuales.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 160; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 5; Observación General N° 1 (2009) el derecho del niño a ser escuchado, párr. 29.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 160.

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 46; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) relativa a la realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 17; y Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, párr. 18.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 160; Corte IDH. Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 199; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 109 y 166.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 29; sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 161.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 163.

39. El artículo 175 numeral 5 del COIP, al aplicarse de forma general a toda presunta víctima de un delito sexual menor de dieciocho años, podría llegar a afectar relaciones sexuales que no son producto de violencia, manipulación o coacción, sino que son el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescente para ejercer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, así como a la intimidad personal, y que, en consecuencia, son relaciones sexuales consentidas. La norma consultada, con el fin de proteger a las personas menores de dieciocho años como presuntas víctimas de delitos sexuales, no puede llegar a desconocer la capacidad y autonomía de las y los adolescentes de decidir de forma progresiva su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad<sup>33</sup>. Ahora bien, es importante enfatizar que esto ninguna forma implica desconocer que la norma penal consultada sí es conducente para proteger a las niñas, niños y adolescentes que no están en capacidad de consentir, puesto que el problema del artículo 175 numeral 5 del COIP no se encuentra en el fin perseguido sino en la falta de reconocimiento de una situación particular que tiene origen en el desarrollo evolutivo de los derechos de las y los adolescentes, como podría ser el consentir en una relación sexual.
40. Si bien esta Corte reconoce que las y los adolescentes son particularmente vulnerables a la violencia, en especial, a la violencia sexual; al mismo tiempo, considera que no se puede presumir que las y los adolescentes carecen siempre de niveles suficientes y adecuados de autonomía para conocer y decidir sobre sus cuerpos, relacionarse, experimentar y desarrollar de forma libre su sexualidad antes de los dieciocho años. En términos del Comité de los Derechos del Niño, la violencia abarca “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual*”<sup>34</sup>. A criterio de este Organismo, el ejercicio progresivo de los derechos de las y los adolescentes para mantener relaciones sexuales no puede considerarse siempre una forma de violencia en los términos referidos cuando la relación sexual es consentida y se encuentra libre de vicios.
41. La Corte Constitucional es consciente de que la adolescencia es una etapa única y decisiva para el desarrollo humano, etapa que no solo se caracteriza por un desarrollo cognoscitivo y cambios físicos en los cuerpos de las y los adolescentes, sino además por el desarrollo de su conciencia sexual<sup>35</sup>. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que:

*La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, **incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición***

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 109 y 166.

<sup>34</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 4.

<sup>35</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, párr. 9.

*gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. Entre éstos figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad*<sup>36</sup>. (el énfasis es propio)

42. De ahí que la protección del desarrollo sexual de las y los adolescentes con base en su propia condición y situación de vulnerabilidad no puede conducirnos a asumir que toda relación sexual es violenta o perjudicial, y en consecuencia, terminar por criminalizar el ejercicio de sus derechos por considerarlos incapaces de tomar decisiones sobre su vida, pues esto implicaría desconocer la doctrina de la protección integral y retroceder a concepciones que desconocían su condición de sujetos de derechos y se fundamentaban en una noción adulto-céntrica<sup>37</sup>.
43. De la misma forma como este Organismo no puede desconocer las cifras y datos sobre violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, tampoco puede dejar de observar que las y los adolescentes en Ecuador inician su vida sexual antes de cumplir los dieciocho años con parejas de edad similar o con personas mayores de dieciocho años<sup>38</sup>.
44. Según el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva de 2017-2021<sup>39</sup>, el 39,2% de las y los adolescentes entre 15 y 19 años ha iniciado su vida sexual activa y la edad media de la primera relación sexual es de 18,4 años, siendo menor en personas afroecuatorianas, 16,9 años, y en las mujeres de la Amazonía, 17 años. En el caso de las y los adolescentes menores de 15 años, se tiene que el 31,5% tuvo su primera relación sexual con una persona de 15 a 17 años, el 26,6% con una persona de 20 a 24 años, el 22,6% con personas de 18 a 19 años y el 9,1% con una persona mayor de 24 años. Conforme las cifras incluidas en el mencionado plan, de las mujeres embarazadas antes de los 15 años, en la mayoría, el 27,3% de ellas, el embarazo fue producto de relaciones sexuales con una persona de entre 15 a 17 años, el 26,8% con una persona de entre 20 a 22 años, y el 7,8% con personas de 30 años o más.
45. En este punto, es necesario enfatizar que la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a

---

<sup>36</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 2.

<sup>37</sup> Ver, escrito de *amicus curiae* presentado por la Fundación Terre des hommes Lausanne – Ayuda a la Infancia. Expediente constitucional, fs. 36. En la misma línea, escritos de *amicus curiae* presentados por el Centro de Derechos Humanos de la PUCE y por la Defensoría Pública del Ecuador. Expediente constitucional, fs. 44-49 y 139-152, respectivamente.

<sup>38</sup> Ministerio de Salud Pública, Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2017-2021, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 0033-2017 de 14 de marzo de 2017.

<sup>39</sup> Id., p. 34.

tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, así como a la intimidad personal, acorde a su desarrollo físico y cognitivo, de ninguna forma anula las obligaciones de protección especial a su favor<sup>40</sup>. Sin perjuicio de su autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, las y los adolescentes siempre serán sujetos de especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad. Ahora bien, el deber de protección especial y esta condición de dependencia de las niñas, niños y adolescentes deben adaptarse con el tiempo conforme la evolución de sus capacidades, grado de madurez y progresiva autonomía personal<sup>41</sup>. De ahí que las autoridades que evalúan este desarrollo deben ser especializadas en materia de niñez y adolescencia para decidir desde la doctrina de la protección integral y no a partir de juicios de valor que sigan viendo a las niñas, niños y adolescentes como objetos de control.

**46.** Es importante reconocer que dada precisamente la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes para ejercer sus derechos, la medida del artículo 175 numeral 5 del COIP sí sería idónea para la protección de niños, niñas y adolescentes que no se encuentran en capacidad de consentir. A pesar de que la capacidad de consentir no depende exclusivamente de la edad, el Legislador ha previsto que las personas menores de 14 años no tienen capacidad de consentir en la medida en que el artículo 171 del COIP incluye como causal del delito de violación, “*cuando la víctima sea menor de catorce años*”. Por lo que es razonable considerar que en estos casos el consentimiento de la víctima menor de 14 años sí puede ser calificado como irrelevante. Esto se verifica también en el caso del delito de estupro, tipificado en el artículo 167 del COIP, a través del cual se sanciona las relaciones sexuales con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años cuando se ha recurrido al engaño.

**47.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la norma consultada no es conducente a proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de las y los adolescentes de 14 a 18 años víctimas de un delito sexual, puesto que al partir de la premisa equivocada de que toda persona menor de dieciocho años carece de la capacidad para consentir en una relación sexual, ignora que podrían existir relaciones sexuales consentidas a partir de los 14 años de acuerdo con la evolución de sus facultades para ejercer sus derechos. Es decir, la norma desconoce que tanto la presunta víctima como el presunto infractor, en su calidad de sujetos de derechos, sí tienen la capacidad de consentir en una relación sexual como resultado

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 124; CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalidad en las Américas*, párr. 44.

<sup>41</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, “*cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad*”. Ver, Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), 20 de julio de 2009, párr. 84; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párrafo 129; CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalidad en las Américas*, párr. 44.

del desarrollo evolutivo de sus facultades para ejercer sus derechos, y que el resultado de dicho ejercicio no puede ser una conducta penalmente reprochable.

- 48.** Aunque la Corte determinó que la medida dispuesta en el artículo 175 numeral 5 de COIP no es conducente al fin constitucional perseguido, este Organismo considera necesario continuar analizando el parámetro de necesidad. Esto con el fin de exponer las razones por las cuales este Organismo considera que existen medidas menos gravosas para la protección de las y los adolescentes víctimas de delitos sexuales que calificar siempre su consentimiento como irrelevante, y que permitan a su vez establecer si estamos ante una conducta que debe ser penalmente sancionable o ante un acto que es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer derechos.

### **Necesidad**

- 49.** En relación con la necesidad de la medida, que exige que esta sea el mecanismo menos gravoso, este Organismo considera que existen mecanismos menos lesivos con el fin de proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de las y los adolescentes entre 14 y 18 años, en lugar de presumir que en todos los casos el consentimiento es irrelevante. Estas medidas parten de un análisis individual a través del proceso de escucha a las víctimas adolescentes de delitos sexuales.
- 50.** Esta Corte Constitucional ha reconocido que las y los adolescentes están dotados de capacidad para formar sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que les afecte. Asimismo, ha determinado que es obligación de toda autoridad judicial o administrativa que dirige un proceso o procedimiento en que se discuta y cuya decisión tenga un impacto en sus derechos, escuchar y considerar seriamente la opinión de las y los adolescentes en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo. El derecho a expresar su opinión sin influencias o presiones indebidas también implica que las y los adolescentes puedan decidir no querer ser escuchados<sup>42</sup>.
- 51.** También ha señalado que se debe dar por supuesto que las y los adolescentes tienen la capacidad para formarse sus propias opiniones y expresarlas. En esa medida, no les corresponde probar que tienen dicha capacidad y son las y los jueces o las y los fiscales especializados quienes deben generar las condiciones que permitan garantizar el derecho a ser escuchados y así evaluar la capacidad para formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible<sup>43</sup>. En tal sentido, toda decisión que se adopte sin considerar el grado de autonomía de las y los adolescentes, así como el desarrollo progresivo de sus facultades, y opte por obviar

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 43-44, 52-53; sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 174.

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 29; sentencia No. 2185-19-JP/21 y acumulados de 1 de diciembre de 2021, párr. 176; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), 20 de julio de 2009, párr. 20.

su punto de vista en asuntos que les conciernen, aun cuando están en plena capacidad de decidir por sí mismos, afecta gravemente su autonomía y su calidad como sujeto pleno de derechos<sup>44</sup>.

- 52.** Respecto a la participación de adolescentes en procesos penales, el derecho a ser escuchado debe ser respetado y observado “*escrupulosamente en todas las etapas del proceso de la justicia juvenil*”. En el caso específico de las víctimas y/o testigos de un presunto delito, las y los jueces así como las y los fiscales especializados deben hacer todo lo posible para que se les consulte sobre “*los asuntos pertinentes respecto de su participación en el caso que se examine y para que puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso judicial*”<sup>45</sup>.
- 53.** A criterio de esta Corte, una de las formas para determinar la existencia o no de un consentimiento libre de vicios y que evitaría presumir que en ningún caso las y los adolescentes de entre 14 y 18 años están en capacidad de consentir en una relación sexual, es la escucha y valoración de sus opiniones sobre el acto sexual en cuestión, tanto de la presunta víctima como del presunto adolescente infractor<sup>46</sup>.
- 54.** La garantía del derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, en el marco de un proceso penal iniciado por el presunto cometimiento de un delito sexual, en conjunto con otras medidas como evaluaciones psicológicas, análisis médicos, entre otras, permitiría valorar si el consentimiento es válido y las relaciones sexuales fueron libres, voluntarias e informadas, o, por el contrario, si el consentimiento se encuentra viciado y las relaciones fueron producto de coacción, violencia o manipulación. El proceso de escucha es trascendental para establecer si el acto sexual debe ser penalmente sancionable o si el acto es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal. Esta valoración a cargo de la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores, junto con el acompañamiento de profesionales especializados en materia de niñez y adolescencia, deberá considerar la madurez y capacidades de las y los adolescentes para formarse un juicio propio y ejercer de forma libre sus derechos.

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 62.

<sup>45</sup> Asimismo, el derecho del niño víctima y testigo “*está vinculado al derecho a ser informado de cuestiones tales como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, el papel del niño víctima y/o testigo, la forma en que se realizará el ‘interrogatorio’, los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial, las fechas y los lugares específicos de las vistas, la disponibilidad de medidas de protección, las posibilidades de recibir reparación y las disposiciones relativas a la apelación*”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), párrs. 62-64.

<sup>46</sup> Escrito de *amicus curiae* presentado por la Fundación Terre des hommes Lausanne – Ayuda a la Infancia. Expediente constitucional, fs. 39.

- 55.** Es importante enfatizar que el proceso de escucha debe ser garantizado con el acompañamiento que requieran las y los adolescentes de acuerdo con su realidad y contextos, evitando además que se estos vean influenciados por terceros. En el caso de la víctima y la recepción de su testimonio, este debe ser realizado por una sola vez respetando todas las garantías procesales mínimas y especiales que se requiere en el caso de personas menores de dieciocho años, para lo cual se debe considerar las reglas para la recepción del testimonio de la víctima conforme lo dispuesto en el artículo 510 del COIP, evitando su no revictimización.
- 56.** Esta determinación y análisis individual podría evitar, en alguna medida, que las y los adolescentes entre 14 y 18 años sean sancionados penalmente por haber mantenido relaciones sexuales con otros adolescentes como resultado del ejercicio progresivo de su derecho a decidir con quién, cómo y en qué condiciones tener relaciones sexuales. Si bien la norma penal consultada no tipifica una conducta, al establecer que el consentimiento de toda víctima menor de dieciocho años de un delito sexual es irrelevante, tiene la capacidad de promover la sanción penal puesto que presume siempre la existencia de una relación sexual no consentida cuando se trata de personas menores de dieciocho años. Esta Corte no puede dejar de observar que en la audiencia pública celebrada en la presente causa se expuso que en el país existen aproximadamente 280 adolescentes privados de su libertad por el delito de violación, entre los cuales estarían incluidos adolescentes que afirman haber mantenido relaciones sexuales consentidas con otros adolescentes y respecto de quienes no se habría analizado la posibilidad de consentimiento libre de vicios en el acto sexual sino que se ha presumido que las y los adolescentes no pueden consentir. En relación con dichos datos se tiene que el 28% de los aproximadamente 280 adolescentes tienen 16 años, el 22% 17 años, el 21% 15 años y el 16% 14 años, y que el 69% fueron denunciados por los padres y madres de la presunta víctima<sup>47</sup>.
- 57.** En este punto es necesario señalar que esta Corte Constitucional reconoce que incluso las relaciones entre adolescentes podrían ser productos de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Por esa razón, la evaluación del consentimiento a través del proceso de escucha es necesaria para que la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores pueda determinar si las y los adolescentes en cuestión se encontraban o no en capacidad de consentir, y de no estarlos, reprochar penalmente esa conducta conforme el ordenamiento jurídico. Por el contrario, presumir que las y los adolescentes nunca tienen la capacidad de consentir puede dar lugar al castigo y a la sanción penal de adolescentes que pudieron haber actuado conforme la evolución de sus facultades en el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>47</sup> Intervención de la Fundación Terre des hommes Lausanne – Ayuda a la Infancia, en calidad de *amicus curiae*, en la audiencia pública de 26 de abril de 2019, con base en los datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador.

- 58.** Asimismo, esta Corte considera que la medida de escucha y valoración de la opinión de las y los adolescentes en un asunto que los afecta directamente tiene que necesariamente ir acompañada de otras medidas preventivas como educación y acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva<sup>48</sup> teniendo en cuenta la evolución de las facultades de las y los adolescentes<sup>49</sup>.
- 59.** Por lo expuesto, la Corte determina que la medida del artículo 175 numeral 5 del COIP que establece que el consentimiento de toda víctima menor de dieciocho años en delitos sexuales es irrelevante, tampoco es necesaria para alcanzar el fin perseguido cuando se trata de la protección de las y los adolescentes entre 14 y 18 años, puesto que se puede alcanzar el mismo fin si se realiza una evaluación individual que determine qué relaciones sexuales son o no consentidas, y en consecuencia, cuáles serían sancionables penalmente.
- 60.** A pesar de haber establecido que la medida tampoco es necesaria, este Organismo considera necesario analizar el último elemento del test para establecer que la medida del artículo 175 numeral 5 del COIP tampoco se ajusta al fin perseguido puesto que termina por anular los derechos de las y los adolescentes desarrollados en la presente sentencia.

### **Proporcionalidad**

- 61.** Por último, en relación con la proporcionalidad en sentido estricto, entendida como el equilibrio entre el sacrificio y el beneficio conseguido, esta Corte considera que la norma consultada no se ajusta estrechamente al logro del objetivo perseguido. El término “irrelevante” del artículo 175 numeral 5 del COIP convierte a la falta de consentimiento en una presunción que no admite prueba en contrario, indistintamente de la evolución de las facultades y madurez de las y los adolescentes para ejercer sus derechos.
- 62.** A criterio de esta Corte, el artículo 175 numeral 5 del COIP para alcanzar el fin constitucionalmente válido debería interferir en la menor medida posible con el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad de las y los adolescentes, de acuerdo con la evolución y desarrollo de sus facultades. De lo contrario, la medida termina por tener un resultado desmedido o exagerado frente a las ventajas que se obtendrían mediante esta. En el presente caso, las ventajas de la norma penal en cuestión para la protección de las víctimas de delitos sexuales menores de 18 años, son leves frente al sacrificio que la misma norma produce, al

---

<sup>48</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 59.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 139; Comité DESC, Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 9 y 49; Naciones Unidas, Serie de Información sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos, Adolescentes.

calificar el consentimiento como irrelevante, respecto a los derechos de las y los adolescentes referidos, así como frente a la gravedad de la penalización de la conducta sin mediar análisis alguno sobre el consentimiento de acuerdo con la evolución de las facultades de las y los adolescentes en el ejercicio de sus derechos.

- 63.** Asimismo, el efecto práctico de calificar el consentimiento como irrelevante es que resulte inútil escuchar y valorar la opinión de las y los adolescentes en el proceso penal, y que la o el fiscal o la o el juez de adolescentes infractores, ignore y desmerezca su opinión en relación con el acto sexual<sup>50</sup>. La aplicación de la norma consultada termina por obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de las y los adolescentes a ser escuchados, ya sea en su calidad de presunta víctima o como presunto infractor de un delito sexual, por el hecho de asumir que por su edad y condición de adolescentes, nunca podrían consentir de forma libre, voluntaria e informada en una relación sexual con otro adolescente.
- 64.** A criterio de esta Corte, el carácter absoluto de la presunción de la norma consultada es contrario al equilibrio adecuado que debe asegurarse entre la realización de los derechos de las y los adolescentes de acuerdo con la evolución de sus facultades, y las obligaciones de protección especial por parte del Estado, y termina por vaciar de contenido el ejercicio de los derechos de las y los adolescentes reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución. En función de lo expuesto, la medida tampoco puede considerarse proporcional en sentido estricto.
- 65.** Con base en las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional considera que el artículo 175 numeral 5 del COIP, al generalizar que el consentimiento en todo acto sexual realizado por una persona menor de dieciocho años es irrelevante, desconoce que las y los adolescentes son sujetos de derechos, y que en la medida en que desarrollan su capacidad y madurez para ejercer sus derechos, pueden mantener relaciones sexuales consentidas, libres, informadas. Si bien esta norma tiene la intención de proteger a las niñas, niños y adolescentes, respecto de la población de entre 14 y 18 años en las circunstancias que aborda esta causa, su aplicación no considera la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal. Sin que ello excluya la orientación y dirección de la familia, la sociedad y el Estado para que las y los adolescentes ejerzan de forma adecuada sus derechos conforme dispone el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

<sup>50</sup> Sobre este punto, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito, John Romo Loyola indica que “en la práctica (...) a la ley no le interesa la opinión” de la persona menor de dieciocho años, “[e]s decir, un fiscal, juez o defensor de adolescentes infractores (incluso los de adultos), al mirar una denuncia en la que aparece como víctima un/a menor de edad, no debería tomar en cuenta su palabra, su consentimiento, su opinión, su declaración porque para la ley, este no tiene importancia procesal”. Expediente constitucional, fs. 97-11.

**66.** En consecuencia, la Corte concluye que el artículo 175 numeral 5 del COIP, al no discriminar entre las relaciones que son consentidas y aquellas que no lo son, es incompatible con los derechos de las y los adolescentes reconocidos los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución.

\*

\*

\*

**67.** La Corte Constitucional reconoce que el artículo 175 numeral 5 del COIP, al establecer que el consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en los delitos sexuales es irrelevante, persigue un fin constitucional. Sin embargo, la forma cómo la norma busca alcanzar dicho fin es incompatible con los derechos de las y los adolescentes y la evolución de sus facultades para ejercer sus derechos, pudiendo incluso tener como resultado la criminalización de adolescentes por mantener relaciones sexuales consentidas entre ellos. Este Organismo toma nota de lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño en sentido que, *“Los Estados deben evitar que se criminalice a los adolescentes de edades similares por mantener relaciones sexuales objetivamente consensuadas y sin fines de explotación”*<sup>51</sup>.

**68.** Las y los adolescentes son sujetos de derechos y también sujetos de protección especial. Ahora bien, esta Corte considera que es necesario encontrar un justo equilibrio entre la protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad y el reconocimiento de las y los adolescentes como sujetos de derechos y protagonistas de su propia vida con base en la evolución de sus facultades para ejercer sus derechos<sup>52</sup>. De ahí que, a criterio de este Organismo, el consentimiento de las y los adolescentes en una relación sexual debe analizarse caso por caso y de manera individual, a través de un proceso de escucha en el que se pueda determinar el nivel de autonomía y desarrollo de la o el adolescente, y en el que se considere además el principio del interés superior. Solo así se podría determinar si estamos ante una conducta que debe ser penalmente sancionable por ausencia de consentimiento o consentimiento viciado o ante un acto que es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos.

**69.** En relación con el proceso de escucha es necesario señalar que este no se limita a escuchar a las y los adolescentes sino a valorar su opinión y considerarla relevante para la decisión. La opinión de la o el adolescente, su sentido, cómo fue evaluada y valorada por la o el fiscal o la o el juez de adolescentes infractores, así como la justificación y motivación existente entre el contenido de la decisión y la opinión

---

<sup>51</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 40.

<sup>52</sup> Ver, escrito de *amicus curiae* presentado por el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”. Expediente constitucional, fs. 153-164.

de la o el adolescente, deben quedar oportunamente documentadas<sup>53</sup>. En el caso de que el tomador de la decisión se aparte de la voluntad de la o el adolescente, esto deberá también quedar motivado en la decisión puesto que la opinión de la o el adolescente no puede ser descartada discrecionalmente<sup>54</sup>. En ese sentido, no es suficiente con documentar que se realizó la diligencia de escucha, sino que se debe demostrar que la opinión de la o el adolescente ha sido seriamente valorada y que se ha rescatado su importancia para adoptar una determinada decisión. Tampoco se puede obligar a repetir sus declaraciones o comparencias, y con el fin de evitar su revictimización, es recomendable que la declaración sea receptada por una sola vez, respetando todas las garantías y mecanismos reforzados de protección<sup>55</sup>.

**70.** La obligación de la o el fiscal o la o el juez de adolescentes infractores, de escuchar y valorar la opinión de las y los adolescentes en relación con su consentimiento en una relación sexual, también incluye el deber de verificar que la o el adolescente no esté sujeto a una influencia o presión indebida<sup>56</sup>. Esto, considerando que incluso las relaciones sexuales entre adolescentes podrían ser producto de prácticas abusivas, relaciones asimétricas de poder, violencia, manipulación, intimidación o engaño.

**71.** Respecto a la evaluación del interés superior, entendida como la actividad de valorar y sopesar todos los elementos pertinentes para tomar una decisión en una determinada situación para la o el adolescente<sup>57</sup>, es necesario considerar las circunstancias específicas que hacen de las y los adolescentes únicos, tales como: la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural, entre otros factores y condiciones<sup>58</sup>.

**72.** Además, el principio del interés superior exige que la autoridad competente –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– previo a adoptar una decisión, analice en cada caso, las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas de su decisión, así como que incluya la justificación de los criterios y la forma cómo

---

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 208

<sup>54</sup> CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalidad en las Américas*, párr. 261.

<sup>55</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que, “*el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de ‘escuchar’ a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño*”. Ver, Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), 20 de julio de 2009, párr. 24.

<sup>56</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 150; sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 44.

<sup>57</sup> Este Organismo ha señalado que, “*el interés superior exige, cuando se van a tomar medidas que puedan afectar derechos, aplicar el principio de proporcionalidad y ponderar*”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 152.

<sup>58</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrs. 48 y 49.

se ponderó los intereses de la o el adolescente frente a otras consideraciones<sup>59</sup>. Al ponderar los distintos elementos que sirven para evaluar y determinar el interés superior del niño en cada caso, se deberá tener en cuenta su fin último, esto es, garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos<sup>60</sup> de las niñas, niños y adolescentes<sup>61</sup>.

**73.** Por otra parte, este Organismo considera necesario recordar que en el marco de procesos de juzgamiento de adolescentes infractores, las y los operadores de justicia, incluidos las y los fiscales así como las y los defensores públicos, deben ser especializados conforme manda el artículo 175 de la Constitución. Esa especialización exige que, “[t]odo el personal encargado de la administración de la justicia de menores debe tener en cuenta el desarrollo del niño, el crecimiento dinámico y constante de este, qué es apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia contra el niño”<sup>62</sup>.

**74.** Además, de considerar necesario, se podrá contar con mecanismos para recabar las opiniones de las y los adolescentes y valorarlas debidamente en las decisiones que se vayan a tomar, entre las que se incluye, un ambiente judicial que no sea intimidatorio, hostil, insensible, sino adecuado a la individualidad de cada persona, así como el apoyo de psicólogos, trabajadores sociales y otros funcionarios de las unidades técnicas de apoyo especializados y específicos para niñas, niños y adolescentes<sup>63</sup>. El ejercicio efectivo de los derechos de las y los adolescentes en la

---

<sup>59</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 6.c.

<sup>60</sup> En este sentido, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce que, “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías...*”.

<sup>61</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 202-19-JH/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 142. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 82.

<sup>62</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007) los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 13. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que, “[u]n operador de justicia es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimiento sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de la protección integral); (2) comprensión de la distinción entre la justicia adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular, la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores”. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 9-17-CN/19, 9 de julio de 2019, párr. 42.

<sup>63</sup> Al respecto, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito, John Romo Loyola, manifiesta que, “*La participación del personal especializado, formado y experimentado es imprescindible, pues de otra manera la escucha solo será un simple exponer, pero no tendrá receptividad, y claro ninguna o poca eficacia. Ese personal debe saberle transmitirle [al niño, niña o adolescente] en términos sencillos y claros lo que va a ocurrir, lo que está ocurriendo y sus consecuencias*”. Expediente constitucional, fs. 97-11.

administración de justicia depende de forma decisiva de la calidad y especialidad de las y los funcionarios que intervienen en el proceso.

**75.** Por último, esta Corte enfatiza la importancia de que las y los adolescentes cuenten con información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible por parte del Estado en materia de salud sexual y salud reproductiva, puesto que así podrán estar en mejores condiciones de adoptar decisiones informadas y responsables sobre su propio cuerpo y salud y vida sexual y reproductiva, entre las cuales se incluye, decidir mantener relaciones sexuales. El derecho a la educación sexual y reproductiva, con base en las capacidades evolutivas de las y los adolescentes<sup>64</sup>, posibilita *“un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos”*<sup>65</sup>.

## 5. Efectos del fallo

**76.** Toda vez que esta Corte Constitucional determinó que la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP no es compatible exclusivamente con los derechos de las y los adolescentes reconocidos los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República, puesto que sí es compatible con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no se encuentran en capacidad de consentir, corresponde establecer los efectos de la presente decisión.

**77.** La judicatura consultante indicó que si bien el legislador ha omitido considerar el inicio de vida sexual en las y los adolescentes y la imputabilidad de algunas relaciones sexuales entre ellos, *“dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño (...) puesto no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años) sino también a los mayores de 18 años”*<sup>66</sup>.

**78.** Esta Corte Constitucional reconoce que la declaratoria de inconstitucionalidad es una medida de *ultima ratio* y que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a garantizar la permanencia de las normas acusadas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es consciente de que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma consultada podría provocar efectos nocivos dejando en desprotección a las víctimas de delitos sexuales.

---

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 139; Comité DESC, Observación General No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 9 y 49.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 139.

<sup>66</sup> Expediente de instancia, fs. 154-158. De forma similar, lo solicitaron algunos comparecientes en calidad de *amicus curiae*. Expediente constitucional, fs. 41.

79. Por otra parte, varios comparecientes en calidad de *amicus curiae* han señalado que se debería modular el contenido de la norma consultada para que en esta se considere que las y los adolescentes con una diferencia etaria de hasta tres años entre ambos pueden consentir en una relación sexual<sup>67</sup>. Sobre esto, a lo largo de la presente sentencia, esta Corte ha indicado que la edad no es un factor absoluto para el ejercicio pleno de los derechos de las y los adolescentes, puesto que se encuentran influenciado por la madurez y la evolución de sus facultades y autonomía. De ahí que definir un rango de edad específico, además de ser discrecional por parte de la Corte Constitucional, desconocería los demás factores y condiciones que influyen en la autonomía de las y los adolescentes para ejercer de forma progresiva sus derechos.
80. Para determinar los efectos de la presente sentencia, esta Corte sí considera necesario tomar en cuenta el artículo 171 del COIP que incluye como causal del delito violación, “*cuando la víctima sea menor de catorce años*”, puesto que de acuerdo con la legislación actual, toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito.
81. Con base en las consideraciones anteriores, el artículo 175 numeral 5 del COIP será compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal, siempre que la norma reconozca que, de acuerdo con el desarrollo y evolución de sus facultades y autonomía, podrían existir relaciones sexuales consentidas, libres, voluntarias e informadas a partir de los 14 años. Para ello, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, añadiendo la frase “*excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual*”, quedando el artículo 175 numeral 5 de la siguiente forma:

*Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...)*

*5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, **excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.***

82. Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de

---

<sup>67</sup> Expediente constitucional, fs. 94-96, 139-152, 153-164.

la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros:

- a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>68</sup>;
- b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;
- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>69</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y
- d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.

**83.** Asimismo, en el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otra u otro adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos en el párrafo anterior.

**84.** Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 181.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 129-131; Escrito de *amicus curiae* presentado por el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”. Expediente constitucional, fs. 153-164.

niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

- 85.** La presente decisión tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad, es decir efectos generales conforme lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC. Esto, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad penal previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución. Por lo que se podrán activar los mecanismos judiciales pertinentes para garantizar que la norma consultada sea aplicada conforme lo resuelto en la presente sentencia en los procesos que fuesen relevantes.
- 86.** Por último, en relación con los efectos de la sentencia al caso en concreto, esta Corte observa que la adolescente presunta víctima al momento de los hechos no alcanzaba los 14 años, por lo que conforme el análisis expuesto en la presente sentencia no sería posible considerar que se encontraba en capacidad de consentir, a diferencia del adolescente de 17 años. Esto sin perjuicio de que la o el fiscal de adolescentes infractores, en el marco de sus atribuciones legales, continúe con las diligencias necesarias a fin de reunir los elementos de convicción que le permitan deducir o no una imputación.

## 6. Decisión

- 87.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Absolver** la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual en adelante se leerá de la siguiente forma:

*Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...)*

*5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, **excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.***

Para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés

superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros:

- a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción<sup>70</sup>;
  - b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;
  - c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento<sup>71</sup>. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y
  - d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.
  - e) En el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otro u otra adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos.
2. **Declarar** que la presente sentencia tendrá efectos generales de conformidad con el artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, y hacia futuro, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.
  3. **Ordenar** que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difundan la sentencia a las y los fiscales de adolescentes infractores, a las y los jueces de adolescentes infractores, a las y los defensores públicos, y a los consejos cantonales de protección de derechos, respectivamente. La Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, a través de su representante y en el mismo término de 10 días, deberán remitir a la Corte Constitucional los documentos que justifican la difusión de la presente sentencia.
  4. **Disponer** que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, en el término

---

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 181.

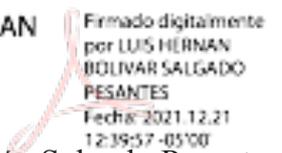
<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 129-131; Escrito de *amicus curiae* presentado por el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos "SURKUNA". Expediente constitucional, fs. 153-164.

de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publiquen la sentencia en su sitio web institucional y difundan la misma a través de sus cuentas oficiales en redes sociales por 3 meses consecutivos. En el mismo término, deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento.

5. **Ordenar** que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial para fortalecer el sistema de justicia especializado, y que se realicen capacitaciones a juezas y jueces, fiscales y defensores públicos en materia de administración de justicia juvenil. El representante de la Escuela de la Función Judicial, en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida.
6. **Exhortar** a la Asamblea Nacional a adecuar el Código Orgánico Integral Penal conforme los parámetros emitidos en la presente sentencia considerando la capacidad de las y los adolescentes para consentir en una relación sexual.
7. **Devolver** el expediente a la judicatura consultante.

88. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

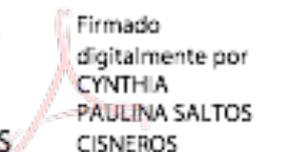
LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES  
Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**



Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.12.21  
12:39:57 -05'00'

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, tres votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS  
Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado  
digitalmente por  
CYNTHIA  
PAULINA SALTOS  
CISNEROS

**SENTENCIA No. 13-18-CN/21****VOTO CONCURRENTENTE****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. En la Sentencia No. 13-18-CN/21, a base del proyecto elaborado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, aprobada por mayoría, me permito razonar mi voto para destacar el avance de esta decisión para los derechos de las personas adolescentes y para señalar un paso pendiente en la reivindicación de los derechos de los niños y niñas en el tema resuelto.
2. La situación que resuelve la sentencia –más allá de los detalles del caso concreto– es la de una mujer adolescente que tiene relaciones sexuales consentidas con su enamorado. El padre de la adolescente le denuncia por violación y el supuesto enamorado va a la cárcel. En este escenario, el padre logra su propósito gracias a que la ley dispone que “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.<sup>1</sup>
3. La Corte, entre otras decisiones, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la frase que determinaba la irrelevancia del consentimiento de las personas adolescentes mayores de 14 años y determinó los criterios para valorar el consentimiento (libertad, capacidad, asimetría de poder en las relaciones, interés superior, opinión, justicia especializada).
4. En este voto razonado quisiera destacar cuatro cuestiones: (i) la realidad de la adolescencia y su sexualidad; (ii) el avance en la doctrina de protección integral; (iii) el doble estándar en el tratamiento sobre la sexualidad de hombres y mujeres; (iv) los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento.
  - (i) *La realidad de la adolescencia y su sexualidad*
5. La sentencia no solo que tiene una profunda argumentación jurídica sino también que pone la solución del caso en el contexto social: las niñas y adolescentes están más expuestas a la violencia; gran cantidad de personas inician su vida sexual antes de los 18 años, al punto que existe un número considerable de personas que se embarazan siendo adolescentes; existen aproximadamente 280 adolescentes privados de su libertad por el delito de violación, entre los cuales estarían incluidos adolescentes que afirman haber mantenido relaciones sexuales consentidas con otras adolescentes.
6. En otras palabras, las personas adolescentes viven su vida sexual y se está privando de su libertad, por la aplicación de la norma, a los hombres que tienen sexo con sus novias adolescentes.

---

<sup>1</sup> COIP, artículo 175 (5).

7. La Corte no está promoviendo el inicio de la vida sexual temprana. Simplemente existe, es la realidad. Lo que hace la Corte es poner el acento en una de las formas como se aborda esta situación: la criminalización de la sexualidad adolescente.
8. El inicio de la vida sexual no tiene que ver con que exista una norma penal que considera delito una práctica. La existencia de la norma penal no quita ni aumenta el deseo sexual. Seguro estoy que muy pocas personas habrán leído la ley penal y les habrá disuadido de tener contacto sexual.
9. El inicio de la vida sexual temprana y todos los desastrosos efectos que pueden presentarse, como los embarazos no deseados o el experimentar una primera relación sexual no satisfactoria, tiene que ver más bien con la falta de información adecuada y la consideración del tema como tabú. Hay que hablar de sexualidad de la misma manera como se aprende otras cuestiones básicas de la vida, como cruzar la calle o comer vegetales. La sexualidad es parte de la vida y es fundamental para la existencia del ser humano. Conocer la sexualidad y aprender a vivirla a plenitud permitiría mejores condiciones y prevendría muchos problemas que atraviesan nuestros adolescentes.
10. Las libertades requieren de condiciones para que puedan ser efectivamente ejercidas. Hay libertades que requieren particular esfuerzo para un mejor ejercicio. La peor forma de abordarlas es mediante el uso y el abuso del poder punitivo del Estado.
11. La criminalización de la vida sexual de los adolescentes solo trae mayores problemas. Entre ellos, la judicialización de la sexualidad, la intolerancia a prácticas que nos parecen inadecuadas, el padecimiento de quienes acaban en la cárcel, el aumento de la incomunicación entre adultos y adolescentes, las rupturas abruptas de relaciones afectivas. Nadie gana cuando se denuncia y acusa a una persona adolescente por ejercer una de sus libertades.
12. La vida sexual, junto con todos los derechos sexuales y reproductivos, requieren de políticas públicas encaminadas a la expansión de las capacidades para poder tomar mejores decisiones. Mientras más y mejor información se tiene, más tarde se inicia la vida sexual y menos efectos desagradables tendríamos por el inicio temprano e inadecuado de la sexualidad.

*(ii) El avance en la doctrina de protección integral*

13. Esta sentencia es un paso más, y muy importante, que la Corte da a favor de los derechos de los niños y niñas. Reconoce que las personas adolescentes tienen capacidad para tomar decisiones sobre su vida sexual.
14. Hay cuestiones que son fáciles de asumir y aceptar, como que los adolescentes deben ser escuchados en procedimientos administrativos y judiciales en los que se

les impone sanciones, en los juicios en los que se decide su tenencia, en procesos de participación política (pueden votar a partir de los 16 años), en participar en la vida cultural y deportiva.

**15.** Hay otras que cuestan un poco más aceptar. Entre éstas las libertades sexuales. Sin embargo, a pesar de esta reticencia, la Corte reconoce y afirma esta libertad.

**16.** La sentencia reconoce el desarrollo progresivo de los derechos y confirma una regla que tiene por objeto proteger a la niñez: personas menores de 14 años no tienen consentimiento para tener relaciones sexuales.

*(iii) El doble estándar en el tratamiento de la sexualidad de hombres y mujeres adolescentes*

**17.** Hay un aspecto que no puedo dejar de comentar, porque refleja, en la aplicación de la norma, una de las manifestaciones del patriarcado.

**18.** La norma usa la palabra “víctima” para referirse al consentimiento. Tanto hombres como mujeres adolescentes podrían tener un consentimiento irrelevante cuando deciden tener relaciones sexuales. Sin embargo, solo los hombres son quienes están presos por violación al tener relaciones sexuales con su pareja adolescente.

**19.** Los padres que encuentran a sus hijos teniendo relaciones sexuales con una mujer adolescente jamás se les ocurriría denunciar a la adolescente. Al revés, cuando el padre de la hija la “pesca” con un hombre, entonces hay violación y se presume inmediatamente que ha sido abusada. Es decir, el hombre adolescente tiene libertad para tener relaciones sexuales con mujeres mayores de edad; la mujer adolescente no tiene libertad para tener relaciones sexuales con cualquier persona. La libertad del hombre se la ejerce; la mujer está sujeta a control parental.

**20.** Un hecho adicional muy común. Los adolescentes hombres suelen iniciar, cuando siguen en ese camino tortuoso de demostrar que son “hombres”, su vida sexual con personas prostitutas. Estas personas suelen ser mayores de edad. No conozco y supongo que no es frecuente que se denuncie a esas personas. Tampoco es frecuente considerar que el consentimiento del adolescente sea irrelevante. La norma, como muchas otras, tiene color machista. Simplemente no se aplica para los hombres adolescentes que ejercen su libertad sexual.

**21.** La aplicación de la norma refuerza el estereotipo patriarcal de que las mujeres son víctimas, pasivas, no tienen consentimiento, son abusadas, requieren protección y control. La falta de aplicación de la norma a los hombres también refuerza el estereotipo de que son libres, activos, actores sociales, consienten, no requieren protección y controlan.

**22.** La Corte, una vez más a través de esta sentencia, contribuye a combatir y ojalá eliminar los estereotipos de género y de golpear, aunque sea sutilmente, al patriarcado.

*(iv) Los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento*

**23.** La sentencia reconoce que las y los adolescentes están dotados de capacidad para tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad.

**24.** Sin embargo, establece que su consentimiento debe someterse a evaluación profesional. Menciona, entre otras posibilidades, que esta evaluación sea hecha con el apoyo de psicólogos, trabajadores sociales y otros funcionarios de las unidades técnicas de apoyo especializados y específicos para niñas, niños y adolescentes.

**25.** Esto, en otras palabras, quiere decir que son capaces pero se puede poner en duda ese consentimiento. Tengo claro que, cuando no hay consentimiento, a cualquier edad, se trata de violación. Pero que se tenga que someter a un procedimiento judicial, y a la evaluación de un profesional, se está disminuyendo la consideración de que las personas adolescentes son personas capaces.

**26.** Lo ideal hubiese sido establecer, como regla, que las personas adolescentes tienen la capacidad para tomar decisiones libres e informadas y que, excepcionalmente, se requerirá de una evaluación profesional, cuando existen indicios de un posible vicio de consentimiento.

\*\*\*

**27.** La Corte ha tenido una vez más el coraje de ir en contra del sentido común, de una sociedad patriarcal, de los dogmas, prejuicios asentados y las ficciones del derecho, y de avanzar en la promoción y garantía de derechos. Por eso, vote a favor de esta sentencia.

**RAMIRO  
FERNANDO AVILA  
SANTAMARIA**

Firmado digitalmente por  
RAMIRO FERNANDO  
AVILA SANTAMARIA  
Fecha: 2021.12.21  
12:51:19 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 13-18-CN, fue presentado en Secretaría General el 16 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 10:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS



Firmado digitalmente por  
CYNTHIA  
PAULINA SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

**CASO Nro. 0013-18-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Auto de aclaración y ampliación No. 13-18-CN/22****Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito, D.M., 23 de marzo de 2022.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 11 de enero de 2022 por Carlos Santiago Játiva Álvarez y Efígenia Witt Ortega en calidad de presidente y directora ejecutiva de la Fundación de Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, “los comparecientes”). El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. **13-18-CN, consulta de constitucionalidad de norma**, emite el siguiente auto:

**I. Antecedentes**

1. El 15 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante voto de mayoría, emitió la sentencia No. 13-18-CN/21 en la cual absolvió la consulta de constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y declaró la constitucionalidad aditiva de dicha norma.
2. El 11 de enero de 2022, los comparecientes presentaron un escrito ante la Corte Constitucional en el cual, en lo principal, solicitaron<sup>1</sup>:
  - a) *Se complete la frase añadida en la sentencia al numeral 5 del Art. 175 de la siguiente forma: excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual entre adolescentes.*
  - b) *Se amplíe la sentencia disponiendo a las autoridades de las distintas funciones del Estado que generen las condiciones para el acceso a los medios necesarios para que las decisiones en materia de sexualidad de las y los adolescentes se den en condiciones seguras y la generación de políticas públicas que les permitan asumir sus responsabilidades derivadas de las decisiones que en materia de sexualidad y en medida de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades asuman las y los adolescentes de entre 14 y 17 años.*
  - c) *Se disponga la creación efectiva del Sistema de Justicia Especializado para la Niñez y Adolescencia que permita la aplicación, adecuada, oportuna y equilibrada de la sentencia.*

**II. Legitimación activa y oportunidad**

3. En vista de que la sentencia No. 13-18-CN/21 se realizó control de constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP con el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, en este caso es aplicable el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que establece que: *“la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia...”*.
4. En el presente caso, los comparecientes carecen de legitimación procesal para solicitar aclaración y/o ampliación de la sentencia No. 13-18-CN/21 toda vez que,

---

<sup>1</sup> El escrito de 11 de enero de 2022 fue recibido en el despacho de la jueza constitucional el 26 de enero de 2022 conforme consta en el Memorando No. CC-SG-2022-0048-JUR remitido por Secretaría General.

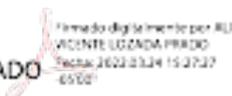
conforme el artículo 94 de la LOGJCC citado, únicamente la persona demandante, el órgano emisor de la disposición jurídica y quienes intervinieron en su elaboración y expedición pueden presentar dichas solicitudes ante la Corte Constitucional. Si bien esta Corte Constitucional ha reconocido la legitimación para solicitar aclaración y ampliación de entidades que no fueron parte procesal en la causa, dicha legitimación se ha acreditado en la medida en que sea indispensable contar con dichos organismos para garantizar la ejecución de la sentencia constitucional<sup>2</sup>, lo cual no se verifica en el presente caso.

5. Por último, conforme el artículo 94 de la LOGJCC y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el término para solicitar aclaración y/o ampliación de sentencias y dictámenes aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional es de tres días contados a partir de la notificación de la decisión. En el caso que nos ocupa, incluso en el supuesto de que los comparecientes contasen con legitimidad procesal para solicitar aclaración y/o ampliación de la sentencia No. 13-18-CN/21, dicho pedido es extemporáneo puesto que la sentencia en cuestión fue notificada el 22 de diciembre de 2021, conforme se desprende de la razón sentada por Secretaría General<sup>3</sup>.

### III. Decisión

6. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  - a. **Negar** los pedidos de los comparecientes por improcedentes.
  - b. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 13-18-CN/21** dictada el 15 de diciembre de 2021.
  - c. Enfatizar que esta decisión así como la sentencia No. 13-18-CN/21, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivo e inapelable.
7. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.03.24 15:27:27  
6500

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 5.

<sup>3</sup> Expediente constitucional, fs. 184.

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que anunció que *“Por cuanto voté en contra del fallo materia de la presente aclaración, no tengo nada que aclarar o ampliar, habida consideración de mi oposición al contenido del fallo en cuestión. Téngase mi intervención como voto salvado”*, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 23 de marzo de 2022.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalment  
e por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.